

## AMPARO EN REVISIÓN 212/2025

**QUEJOSO Y RECURRENTE: MINERA  
PENMONT, SOCIEDAD DE  
RESPONSABILIDAD LIMITADA DE  
CAPITAL VARIABLE**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:  
CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS.**

**PONENTE: MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ**

COTEJÓ:

**SECRETARIA: DIANA MINERVA PUENTE ZAMORA**

**COLABORÓ: GERARDO SÁNCHEZ PARRA**

### **SÍNTESIS CIUDADANA**

Con motivo de diversas reformas a la Ley Federal de Derechos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, en particular la relativa a la eliminación de la figura del acreditamiento previsto en el artículo 268 de dicho ordenamiento, una empresa minera promovió juicio de amparo.

La parte quejosa se duele de que el decreto de reforma impugnado es contrario a los principios de proporcionalidad y equidad tributarias previstos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución; así como los diversos de progresividad, seguridad jurídica en su vertiente de confianza legítima y de libre competencia económica.

El juzgado de Distrito que previno en el conocimiento del asunto, determinó, por una parte, sobreseer respecto de diversos actos reclamados y, por otra, negar la protección constitucional. Por ello, inconforme con lo anterior, la empresa quejosa interpuso recurso de revisión.

Finalmente, y por considerar que subsiste un problema de constitucionalidad respecto del cual no se actualizaba su competencia delegada, el tribunal colegiado al que le fue turnado el recurso remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La consulta propone declarar **constitucional** el artículo 268 de la Ley Federal de Derechos, porque no transgrede los principios señalados.

## ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	<b>COMPETENCIA</b>	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	8
II.	<b>OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN</b>	Resulta innecesario realizar el estudio de dicho aspecto, dado que el tribunal colegiado ya se pronunció al respecto.	8
III.	<b>SOBRESEIMIENTO DECRETADO POR LA JUEZ Y CAUSALES DE IMPROCEDENCIA</b>	<p>Es <b>infundado</b> el agravio relativo a la supuesta omisión legislativa de derogar disposiciones en materia de contribuciones, toda vez que no existe un mandato constitucional expreso que imponga al legislador tal obligación.</p> <p>Por otra parte, el agravio relacionado con el sistema normativo conformado por los artículos 262 y 268 de la Ley Federal de Derechos es <b>fundado pero inoperante</b>, ya que, aun cuando ambos preceptos integran un sistema normativo, el recurrente carece de interés jurídico para impugnar el artículo 262.</p>	8-20
IV.	<b>PRECISIÓN DE LA LITIS</b>	<p>Se corrige la incongruencia en la sentencia. Lo anterior, porque la Juez Federal no se pronunció respecto del acto reclamado consistente en la fracción VII del artículo segundo transitorio del decreto de reformas impugnado.</p> <p>Así, toda vez que de la lectura del escrito de demanda se advierte que no</p>	20-24

		formuló concepto de violación alguno, procede sobreseer respecto de dicho acto reclamado.	
V.	ESTUDIO DE FONDO	<p>Resulta <b>infundados</b> los agravios expuestos por la parte recurrente.</p> <p>En primer término, la derogación del cuarto párrafo del artículo 268 de la Ley Federal de Derechos —que preveía la posibilidad de acreditar los pagos realizados por concepto del derecho ordinario de minería contra el derecho especial— constituía un estímulo fiscal orientado a disminuir la carga tributaria, por lo que no puede ser analizado a la luz del principio de proporcionalidad tributaria. Asimismo, dado que los artículos 263 y 268 del referido ordenamiento regulan derechos con objetos fiscales distintos, no se actualiza una doble tributación.</p> <p>Por otra parte, no se vulnera el principio de equidad tributaria, ya que los concesionarios de agua y los concesionarios mineros no se encuentran en un mismo plano de igualdad.</p> <p>Por otra parte, toda vez que los concesionarios de agua y mineros no se encuentran en un mismo plano de igualdad, no existe una violación al principio de equidad tributaria.</p>	24-79

		<p>También resulta <b>infundado</b> el agravio relativo a la supuesta violación al principio de progresividad, pues los contribuyentes no tienen un derecho adquirido a que el sistema tributario permanezca inalterado.</p> <p>De igual manera, es <b>infundado</b> que la derogación del acreditamiento previsto en el artículo 268 transgreda el principio de confianza legítima, toda vez que los gobernados no pueden albergar una expectativa razonable de que el régimen fiscal se mantenga indefinidamente en las mismas condiciones.</p> <p>Finalmente, tampoco se actualiza una violación al principio de libre concurrencia económica, ya que la eliminación del referido acreditamiento tuvo como finalidad incrementar la recaudación fiscal, objetivo constitucionalmente válido en atención al derecho al desarrollo.</p>	
VI.	<b>REVISIÓN ADHESIVA</b>	Se declara sin materia la revisión adhesiva	79-80
VI.	<b>DECISIÓN</b>	<p><b>PRIMERO.</b> En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Se sobresee en el juicio respecto de los artículos 262 y la fracción VII del Segundo Transitorio, así como de la omisión legislativa de derogar el inciso b), del párrafo tercero del artículo 268, todos del</p>	80-81

	<p>Decreto de Reformas a la Ley Federal de Derechos publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil veinte.</p> <p><b>TERCERO.</b> La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Minera Penmont, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable en contra del artículo 268 de la Ley Federal de Derechos, publicada en el Diario Oficial de la Federación reformada el ocho de diciembre de dos mil veinte.</p> <p><b>CUARTO.</b> Se declara <b>sin materia</b> la revisión adhesiva.</p>	
--	--	--



**AMPARO EN REVISIÓN 212/2025**

**QUEJOSO Y RECURRENTE: MINERA  
PENMONT, SOCIEDAD DE  
RESPONSABILIDAD LIMITADA DE  
CAPITAL VARIABLE.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:  
CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS.**

**PONENTE: MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ**

**SECRETARIA: DIANA MINERVA PUENTE ZAMORA  
COLABORÓ: GERARDO SÁNCHEZ PARRA**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al \*\*\* de dos mil veintiséis, emite la siguiente:

**SENTENCIA**

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión **212/2025** interpuesto por Minera Penmont, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en contra de la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil veintidós dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, en el juicio de amparo indirecto **114/2022-II**.

El problema jurídico a resolver por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en analizar la constitucionalidad del artículo 268 de la Ley Federal de Derechos, a la luz de los principios constitucionales de

proporcionalidad tributaria, igualdad, progresividad, seguridad jurídica (en su vertiente de confianza legítima) y libre concurrencia y competencia.

## ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Ley Federal de Derechos de 2014.** Mediante decreto legislativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece, se reformaron varios ordenamientos jurídicos, entre otros, la Ley Federal de Derechos. Entre esas reformas, se adicionó el artículo 268, por el que se estableció el derecho especial sobre minería a los titulares de las concesiones y asignaciones mineras, consistente en aplicar una tasa del 7.5% a la diferencia positiva que resultara de disminuir de los ingresos obtenidos por la enajenación o venta de la actividad extractiva, las deducciones autorizadas en el mismo precepto<sup>1</sup>.
2. En el cuarto párrafo del mismo artículo, se estableció la posibilidad de acreditar contra este derecho especial, los pagos definitivos efectuados sobre el derecho de minería en el ejercicio de que se trate, en términos de lo previsto en el artículo 263 de la Ley Federal de Derechos.
3. **Reformas a la Ley Federal de Derechos de 2020.** Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil veinte, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de

<sup>1</sup> **Párrafos adicionados.** [...]

Para la determinación de la base del derecho a que se refiere este artículo, los titulares de las concesiones o asignaciones mineras podrán disminuir las deducciones autorizadas conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta con excepción de las siguientes: [...]

b) las contribuciones y aprovechamientos, pagados por dicha actividad.

Los contribuyentes podrán acreditar contra el derecho a que se refiere este artículo, los pagos definitivos efectuados en el ejercicio de que se trate del derecho sobre minería a que se refiere el artículo 263 de esta Ley.

[...]

la Ley Federal de Derechos, entre ellas, se derogó el párrafo cuarto del artículo 268 del mismo ordenamiento.

4. **Trámite del juicio de amparo indirecto.** El veintiséis de abril de dos mil veintidós, y derivado de un primer acto de aplicación de las normas cuya constitucionalidad se reclama, Minera Penmont, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por conducto de su representante legal y mediante escrito presentado electrónicamente en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de diversas autoridades y actos, tal y como se señaló en el capítulo de actos reclamados de la sentencia impugnada y que ahora se transcribe:

#### IV. NORMAS GENERALES RECLAMADAS:

##### 1. Del Congreso de la Unión, integrado por la Cámara de Diputados y por la Cámara de Senadores, se reclama:

(i) La discusión, aprobación y expedición del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2020.

En específico, la parte quejosa impugna por inconstitucional el artículo 268 de la Ley Federal de Derechos (en adelante LFD) vigente a partir del 1º de enero de 2021 y la fracción VII del Artículo Segundo de las disposiciones transitorias del decreto, **en relación con la derogación del cuarto párrafo del citado artículo 268 que se encontraba vigente hasta el 31 de diciembre de 2020 y, en relación con el hecho de que se mantuvo el texto del inciso b) del tercer párrafo del citado artículo;** los cuales son del tenor literal siguiente.

‘Artículo 268. Los titulares de concesiones y asignaciones mineras, así como los adquirentes de derechos relativos a esas concesiones que obtengan ingresos derivados de la enajenación o venta de la actividad extractiva, pagarán anualmente el derecho especial sobre minería, aplicando la tasa del 7.5% a la diferencia positiva que resulte de disminuir a dichos ingresos, las deducciones permitidas en este artículo, mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente a aquel al que corresponda el pago.

Los ingresos a que se refiere el párrafo anterior corresponderán a los ingresos acumulables que obtenga el concesionario o asignatario minero, así como el adquirente de derechos relativos a una concesión minera, determinados conforme a lo dispuesto por la **Ley del Impuesto sobre la Renta**, con excepción de los establecidos en las fracciones IX, X y XI del artículo 18 de dicha ley, o las que las sustituyan.



Para la determinación de la base del derecho a que se refiere este artículo, los titulares de concesiones o asignaciones mineras, así como los adquirentes de derechos relativos a esas concesiones, podrán **disminuir las deducciones autorizadas conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta**, con excepción de las siguientes:

- a) Las establecidas en las fracciones IV, VII y VIII del artículo 25 de dicha ley, salvo las inversiones realizadas para la prospección y exploración minera o las que las sustituyan.

Para efectos del párrafo anterior, no serán deducibles los activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otros, los títulos de concesiones o asignaciones mineras, así como los derechos adquiridos para la exploración y explotación de minerales o sustancias conforme a la Ley Minera.

- b). **Las contribuciones y aprovechamientos, pagados por dicha actividad.**

**[SE DEROGA CUARTO PÁRRAFO]**

El derecho a que se refiere el presente artículo se calculará considerando la totalidad de las concesiones o asignaciones de las que sea titular.

El pago del derecho señalado en este artículo se efectuará con independencia de los pagos de otros derechos sobre minería que, en su caso, procedan de acuerdo a esta Ley.

El **Servicio de Administración Tributaria** podrá expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación de este artículo’.

**‘Transitorios**

[...]

**Segundo.** Durante el año **2021**, en materia de derechos se aplicarán las siguientes disposiciones:

[...]

**VII.** Para los efectos del derecho especial previsto en el artículo **268 de la Ley Federal de Derechos**, en el ejercicio fiscal de **2021**, los contribuyentes podrán acredecir contra el derecho especial de referencia, el **50%** de los pagos definitivos efectuados por concepto del derecho sobre minería a que se refiere el artículo **263** del ordenamiento citado’.

(ii) Como consecuencia directa de la derogación del cuarto párrafo del artículo 268 de la LFD vigente hasta el 31 de diciembre de 2020, la parte quejosa impugna **LA OMISIÓN DE DEROGAR la porción normativa contenida en el inciso b) del párrafo tercero del artículo 268 de la Ley Federal de Derechos vigente a partir del 1º de enero de 2021**, mismo que señala lo siguiente:

‘Para la determinación de la base del derecho a que se refiere este artículo, los titulares de concesiones o asignaciones mineras, así como los adquirentes de derechos relativos a esas concesiones, podrán disminuir las deducciones

autorizadas conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, con excepción de las siguientes:

[...]

b). Las contribuciones y aprovechamientos, pagados por dicha actividad.

[...]

(iii) Adicionalmente, la parte quejosa impugna el sistema normativo que, juntamente con el artículo 268 de la LFD, regula la determinación y pago del derecho especial sobre minería, conformado por la siguiente disposición:

**Ley Federal de Derechos.**

'Artículo 262. Están obligadas a pagar los derechos sobre minería que establece este Capítulo todas las personas físicas o morales titulares de una concesión o que desarrollen trabajos relacionados con la exploración o explotación de sustancias o minerales sujetos a la aplicación de la Ley Minera'.

**2. Del C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se reclama:**

Del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se reclama la promulgación y orden de expedición de todos los actos legislativos que han dado origen al texto actual del artículo 268 de la LFD y la fracción VII del Artículo Segundo de las disposiciones transitorias, mediante el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2020, vigente a partir del 1º de enero de 2021.

Asimismo, del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se reclama como parte del sistema normativo la promulgación y orden de expedición de todos los actos legislativos que han dado origen al texto actual del artículo 262 de la LFD'.

5. La parte quejosa señaló como derechos vulnerados, los contenidos en los artículos 1, 16, 28, 31, fracción IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los previstos en los artículos 21 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
6. El asunto fue turnado al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, y mediante proveído de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, previo cumplimiento a una prevención se admitió a trámite y registró el expediente con el número **114/2022**.
7. **Sentencia.** Una vez que se celebró la audiencia constitucional, la jueza de Distrito dictó sentencia el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, en

la que, por un lado, **sobreseyó** en el juicio respecto de los actos consistentes en la omisión de derogar la porción normativa contenida en la fracción b) del párrafo tercero del artículo 268 de la Ley Federal de Derechos; así como, del sistema normativo de los artículos 262 y 268 de la Ley Federal de Derechos y de los actos legislativos que originaron dichos preceptos; y por otro, **negó** el amparo solicitado por la empresa respecto de la derogación del cuarto párrafo del citado 268 de la Ley Federal de Derechos<sup>2</sup>.

8. **Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia de la juez, mediante escrito enviado a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, la quejosa, por conducto de su representante, interpuso un recurso de revisión, del cual, por razón de turno correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, quien mediante acuerdo de presidencia de cuatro de octubre de dos mil veintidós, lo registró con el número de expediente **933/2022** y lo admitió a trámite. Los agravios expuestos por la recurrente se sintetizarán y estudiarán en los apartados correspondientes de esta sentencia.
9. **Recurso de revisión adhesiva.** El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos mediante oficio presentado vía electrónica el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión adhesiva, el

---

<sup>2</sup> **PRIMERO.** Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por Minera Penmont, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, respecto de los actos que reclamó a la Cámara de Diputados, al Senado de la República y al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a Minera Penmont, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, contra los actos reclamados a la Cámara de Diputados, al Senado de la República y al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

cual se admitió a trámite mediante proveído de quince de noviembre siguiente<sup>3</sup>.

10. Por resolución de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco el tribunal colegiado, determinó que subsistía el tema de constitucionalidad, respecto de los artículos 268 y la fracción VII, del artículo segundo transitorio, ambos de la Ley Federal de Derechos, que no se surtían los supuestos de su competencia delegada en virtud del Acuerdo General 1/2023, y que carecía de competencia legal para conocer del asunto. Por ello, remitió los autos del expediente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
11. **Trámite ante la Suprema Corte.** Mediante acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, la entonces Presidenta determinó que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación asumía su competencia originaria para conocer del asunto, lo admitió a trámite y reservó el turno hasta en tanto la nueva integración de este Alto Tribunal determinara lo conducente.
12. Posteriormente, mediante auto de dos de septiembre del mismo año del Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz, el asunto fue turnado a su propia ponencia para su resolución y se tuvo por integrado el expediente.
13. **Publicación del proyecto:** Finalmente, el proyecto de sentencia se publicó en términos del artículo 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la integración de las listas de asuntos con proyectos de resolución.

---

<sup>3</sup> Firmó el Director General de Amparos contra Actos Administrativos, por ausencia de la Directora General de Amparos contra Leyes, en suplencia por ausencia del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en representación del Presidente de la República.

## I. COMPETENCIA

14. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión, en atención a que determinó reasumir su competencia originaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo; 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como de conformidad con lo previsto en el punto Segundo, fracción VIII, inciso a), del Acuerdo General 2/2025 (12a).

## II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

15. Resulta innecesario el pronunciamiento de este Tribunal Pleno en cuanto a la oportunidad de los recursos de revisión principal y adhesivo; así como respecto de la legitimación de quienes los interpusieron, porque de estos presupuestos procesales ya se ocupó el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, quien previno en el conocimiento del asunto.

## III. SOBRESEIMIENTO DECRETADO POR LA JUEZ Y CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

16. La juez de Distrito decretó el sobreseimiento respecto de los actos reclamados que a continuación se mencionan.

17. En relación con la omisión del Congreso de la Unión de derogar la porción normativa contenida en el inciso b) del párrafo tercero del artículo 268 de la Ley Federal de Derechos, se actualiza la causa de improcedencia

prevista en el artículo 61, fracción XXIII en relación con el artículo 107, fracción II, ambos de la Ley de Amparo; así como los preceptos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados contrario sensu.

18. Al respecto, la jueza sostuvo que el juicio de amparo indirecto es improcedente en contra de omisiones legislativas propiamente dichas, cuando no existe un mandato constitucional que establezca, específicamente, el deber de legislar en un determinado sentido, y que esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente.

19. También sobreseyó respecto del acto consistente en el sistema normativo conformado por los artículos 262 y 268 de la Ley Federal de Derechos, así como la promulgación y orden de expedición de todos los actos legislativos que dieron origen al texto del actual 262 de la citada ley. En relación con la anterior conclusión, la jueza consideró que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el numeral 5, ambos de la Ley de Amparo. Lo anterior, porque consideró que la quejosa carece de interés jurídico para impugnar el 262 de la ley por no causarle perjuicio a su esfera jurídica.

20. La quejosa controvierte los sobreseimientos decretados por la jueza, y por ello, a continuación, este Tribunal Pleno procede a su estudio.

**Omisión legislativa de derogar el inciso b), del párrafo tercero del artículo 268 de la Ley Federal de Derechos**

21. La recurrente sostiene que no se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XXIII de la Ley de Amparo, y que las consideraciones expuestas para sostener el sobreseimiento transgreden lo dispuesto por los artículos 74, 75 y 76 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Agrega,

que la jueza pasó por alto que sí existe un mandato constitucional dirigido a todas las autoridades del país, que incluye al Poder Legislativo al que se le impone el deber de legislar en un sentido específico en términos de lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal.

22. En principio, este Alto Tribunal advierte que la jueza sobreseyó respecto del acto consistente en la omisión reclamada, con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción II, de la Ley de Amparo; y los numerales 103, fracción I, y 107, fracción II, de la Constitución Federal, interpretados contrario sensu. El contenido de los citados preceptos es el siguiente.

#### **Ley de Amparo**

**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: [...]

**XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

**Artículo 107.** El amparo indirecto procede: [...]

**II.** Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; [...]

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 103.** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

**I.** Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; [...]

**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

**VII.** El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia; [...]

23. Asimismo, como parte del fundamento de la conclusión alcanzada por la juez, citó diversos criterios de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y como se advierte de la propia sentencia.

24. Luego, la juez concluyó que para la procedencia del juicio de amparo sólo habrá omisión legislativa cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y que esa obligación se incumpla, ya sea de forma parcial o permanente.

25. Así, también explicó que, dentro de las facultades asignadas al Congreso de la Unión, relacionadas con las relativas a legislar en materia de contribuciones, el artículo 73, fracciones VII y XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la facultad para establecer contribuciones<sup>4</sup>.

26. Así, la juez sostuvo que el Congreso de la Unión tiene la obligación de legislar en materia de contribuciones, pero, que ello no implicaba que el legislador deba derogar alguna disposición general en materia de deducciones, ya que no existe una norma constitucional que establezca, precisamente dicha obligación, esto es, la derogación de la posibilidad de disminuir las deducciones del derecho especial sobre minería establecido en el artículo 268 de la Ley Federal de Derechos.

27. En ese orden de ideas, este Tribunal Pleno califica de **infundado** el agravio de la recurrente, porque los principios establecidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el 31, fracción IV, no conllevan a que necesariamente se tenga que derogar una norma que exceptúa las deducciones de una contribución. Es decir, el

---

<sup>4</sup> **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

**VII.** Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto; [...]

**XXIX.** Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4° y 5° del artículo 27, [...]

artículo 1 de la Constitución no tiene el alcance pretendido por la recurrente. Por lo contrario, el Congreso Federal tiene la facultad para imponer las contribuciones y establecer sus elementos.

28. La Constitución Federal no establece la obligación del Congreso de la Unión de abrogar o derogar las normas que no permitan una deducción porque, en ese aspecto, dicho Congreso tiene facultades configurativas para establecer las contribuciones y sus elementos, a condición de que respeten los principios establecidos en el artículo 31, fracción IV de la misma Norma Fundamental; pero, como ya se dijo, no establece un deber de derogar o abrogar las normas que excluyan deducciones.
29. Por la razón expuesta, es infundado el agravio en el que sostiene que la omisión legislativa reclamada por la recurrente vulnera el derecho fundamental de proporcionalidad tributaria, en virtud de que para la determinación de la base del derecho especial sobre minería, el legislador no permitió que los contribuyentes aplicaran la deducción de los pagos realizados por el derecho ordinario sobre minería, a pesar de que a partir del uno de enero de dos mil veintiuno ya no existe la posibilidad de acreditar los pagos definitivos del derecho sobre minería contra el derecho especial sobre minería.
30. No es óbice a la anterior conclusión, que la juez haya omitido citar el artículo 63 de la Ley de Amparo, como lo aduce la recurrente, y es infundado que dicho precepto no prevé el supuesto específico de sobreseimiento en el caso particular, y que, por ello, la conclusión de la A quo carece de fundamento.
31. La recurrente incurre en el error de ver de forma aislada dicho precepto, sin tomar en cuenta el fundamento citado por la juez. Además, este Tribunal advierte que, en el caso específico, es aplicable la fracción V, del

artículo 63<sup>5</sup>, la cual se relaciona con la fracción XXIII del artículo 61 del mismo ordenamiento que sí fue citada en la sentencia recurrida<sup>6</sup>. De ahí, lo infundado del argumento.

32. En relación con lo anterior, es relevante tomar en cuenta que la jueza citó una fracción genérica de improcedencia, la prevista en el artículo 61, fracción XXIII de la Ley de Amparo, misma que correlacionó con los criterios citados en la misma sentencia<sup>7</sup>.

33. Además de lo anterior, también se advierte que la recurrente en forma alguna controvierte en su integridad las consideraciones de la jueza de Distrito, como la aplicación de los criterios invocados en la sentencia, ni las consideraciones contenidas en la controversia constitucional 14/2024, que la juzgadora tomó en cuenta para hacer la distinción entre omisiones legislativas absolutas y relativas para arribar a la conclusión de sobreseer en el juicio, respecto del acto reclamado materia de estudio en este apartado.

---

<sup>5</sup> **Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: [...]

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

<sup>6</sup> **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: [...]

**XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley

<sup>7</sup> De conformidad con las siguientes tesis:

Tesis 1a. LVIII/2018 (10a) de rubro: “JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA OMISIONES LEGISLATIVAS” Décima Época. Otrora Primera Sala. Registro 2017065. Amparo en revisión 1359/2015. 15 de noviembre de 2017. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Tesis 1a XX/2018 (10a), de título: “OMISIONES LEGISLATIVAS. SU CONCEPTO PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO” Décima Época. Otrora Primera Sala. Registro 2016424. Amparo en revisión 1359/2015. 15 de noviembre de 2017. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

34. En ese sentido, este Tribunal Pleno considera que, contrario a lo que afirma la recurrente, la juez no incurrió en la omisión de fundar su conclusión, consistente en el sobreseimiento respecto de la omisión legislativa reclamada, por la sola circunstancia de que no citó la fracción específica del artículo 63 de la Ley de Amparo; por ende, tampoco le asiste la razón cuando sostiene que, ante la omisión de la juez se le priva de tener certeza y seguridad jurídica para conocer a cabalidad los motivos, razones y fundamentos que dieron origen al sobreseimiento decretado respecto de la omisión de derogar el inciso b) del párrafo tercero, del artículo 268 de la Ley Federal de Derechos.

35. Por tanto, es correcto el sobreseimiento decretado, con fundamento en lo previsto por los artículos artículo 61, fracción XXIII, y 63, fracción V, de la Ley de Amparo, en relación con los preceptos 107, fracción II, del mismo ordenamiento, así como 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consecuentemente, este Tribunal confirma el sobreseimiento decretado respecto de la omisión legislativa impugnada por la quejosa.

**Sistema normativo compuesto por los artículos 262 y 268 de la Ley Federal de Derechos, y respecto de los actos legislativos que dieron origen al citado numeral 262.**

36. La juez también sobreseyó respecto del acto consistente en el sistema normativo compuesto por los artículos 262 y 268 de la Ley Federal de Derechos, porque consideró que dichos preceptos no configuraban un sistema normativo; asimismo, respecto de la promulgación y orden de expedición de los actos legislativos que dieron origen al texto del 262 del mismo ordenamiento impugnado.

37. Al respecto, la A quo sostuvo que el numeral 262 de la ley no causaba afectación a la esfera jurídica de la quejosa y que, en realidad, solo controvirtió la constitucionalidad del diverso 268, en la parte que derogó el beneficio del acreditamiento que se contenía en el cuarto párrafo; y nada expuso respecto del citado 262 que afirma es parte del sistema normativo. Así, concluyó, que la quejosa carece de interés jurídico para impugnar dicho artículo en esta vía.
38. La recurrente controvierte esa conclusión y señala que es ilegal, porque el sistema normativo impugnado regula la determinación y pago del derecho especial sobre minería, conformado por el artículo 262 de la Ley Federal de Derechos, por lo que de ninguna manera se actualiza la improcedencia prevista en la fracción XII, del artículo 61 de la Ley de Amparo en relación con el 5 del mismo ordenamiento, dado que demostró que dichos preceptos le causan una afectación en su esfera jurídica y por lo mismo, cuenta con el interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo el sistema normativo en cuestión.
39. Aduce que el artículo 262 de la Ley Federal de Derechos prevé de manera general, la obligación para las personas morales que son titulares de una concesión minera, de pagar derechos sobre minería, mientras que el diverso 268 establece, de manera particular, la obligación de pagar el derecho especial sobre minería, así como la forma de calcularse y enterarlo ante la autoridad fiscal.
40. Por esa razón, afirma que sí existe una relación entre ambas normas como parte de un sistema normativo, pues, si no existiera la obligación de pagar derechos sobre minería previstos en el 262, tampoco existiría la obligación de pagar el derecho especial sobre minería regulado en el artículo 268 de la ley.

41. Así, sostiene que, aunque sólo haya acreditado el acto de aplicación del artículo 268 de la ley impugnada y que solo haya expresado conceptos de violación respecto de dicho precepto; sí está legitimada para controvertir de manera conjunta como un sistema normativo ambos preceptos. De ahí que, contrario a la conclusión de la juez, sí cuenta con interés jurídico para reclamar este sistema normativo mediante este juicio de amparo y, por ello, se debe revocar el sobreseimiento decretado por la juez.
42. Este Tribunal Pleno considera que **es fundado pero inoperante** el agravio antes sintetizado. Para explicar esta conclusión, primero, se transcribe el contenido de los artículos 262 y 268 de la Ley Federal de Derechos impugnados como sistema normativo.

**Artículo 262.** Están obligadas a pagar los derechos sobre minería que establece este Capítulo todas las personas físicas o morales **titulares de una concesión o que desarrollen trabajos relacionados con la exploración o explotación de sustancias o minerales** sujetos a la aplicación de la Ley Minera.

**Artículo 268.** Los titulares de concesiones y asignaciones mineras, así como los adquirentes de derechos relativos a esas concesiones que **obtengan ingresos derivados de la enajenación o venta de la actividad extractiva**, pagarán anualmente el derecho especial sobre minería, aplicando la tasa del 7.5% a la diferencia positiva que resulte de disminuir a dichos ingresos, las deducciones permitidas en este artículo, mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente a aquel al que corresponda el pago.

Los ingresos a que se refiere el párrafo anterior corresponderán a los ingresos acumulables que obtenga el concesionario o asignatario minero, así como el adquirente de derechos relativos a una concesión minera, determinados conforme a lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, con excepción de los establecidos en las fracciones IX, X y XI del artículo 18 de dicha ley, o las que las sustituyan.

Para la determinación de la base del derecho a que se refiere este artículo, los titulares de concesiones o asignaciones mineras, así como los adquirentes de derechos relativos a esas concesiones, podrán disminuir las deducciones autorizadas conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, con excepción de las siguientes:

**a).** Las establecidas en las fracciones IV, VII y VIII del artículo 25 de dicha ley, salvo las inversiones realizadas para la prospección y exploración minera o las que las sustituyan.

Para efectos del párrafo anterior, no serán deducibles los activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otros, los títulos de concesiones o asignaciones mineras, así como los derechos adquiridos para la exploración y explotación de minerales o sustancias conforme a la Ley Minera.

**b).** Las contribuciones y aprovechamientos, pagados por dicha actividad.

**[Se deroga el párrafo cuarto]**

El derecho a que se refiere el presente artículo se calculará considerando la totalidad de las concesiones o asignaciones de las que sea titular.

El pago del derecho señalado en este artículo se efectuará con independencia de los pagos de otros derechos sobre minería que, en su caso, procedan de acuerdo a esta Ley.

El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación de este artículo.

43. Luego, este Tribunal toma en cuenta lo que ha sostenido sobre un sistema normativo, esto es, que se refiere un conjunto de normas que regulan una figura jurídica particular y que están íntimamente relacionadas, de tal forma que ese sistema no pueda operar sin alguna de ellas. Tal y como se advierte en la jurisprudencia que a continuación se transcribe.

**AMPARO CONTRA LEYES. EL JUZGADOR FEDERAL ESTÁ FACULTADO PARA INTRODUCIR EN SU SENTENCIA EL ANÁLISIS DE NORMAS QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ESTRECHAMENTE RELACIONADAS CON LA MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN, POR CONSTITUIR UN SISTEMA NORMATIVO.** En atención a que la legislación de la materia y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecen que el Juez de amparo debe fijar la pretensión fundamental del quejoso y resolver de manera congruente con ello, se considera que cuando el tema esencial de la litis vincula necesariamente el examen de otras disposiciones legales, en virtud de la íntima relación o dependencia que existe entre éstas, por constituir un sistema normativo, lo conducente es que el estudio de constitucionalidad comprenda las normas vinculadas estrechamente dentro del sistema de que se trate, aunque no hubieran sido señaladas expresamente por el quejoso en el escrito de demanda, habida cuenta que de ello depende la posibilidad de emitir un pronunciamiento que resuelva de manera íntegra y congruente lo reclamado, pues lo contrario implicaría una violación al derecho fundamental de administración de justicia completa, sin que ello implique que el juzgador federal pueda variar la litis al introducir al estudio normas –no reclamadas– que no correspondan con la pretensión fundamental del quejoso o que no estén vigentes al momento de la presentación de su demanda, ya

que la materia de la impugnación es lo que permite sostener la existencia de una conexión entre diversas disposiciones legales, por contener elementos normativos que se complementan entre sí, lo cual justifica la necesidad de realizar un análisis integral de ese articulado que guarda estrecha relación. Este criterio no implica que quede al arbitrio del juzgador incluir actos no reclamados y que no estén vinculados con la litis, ya que cuando se hace referencia a "sistema normativo", se alude al conjunto de normas que regulan una figura jurídica particular y que están íntimamente relacionadas, de manera que ese sistema no pueda operar sin alguna de ellas<sup>8</sup>.

44. En ese orden de ideas, este Tribunal considera que es fundado el agravio en el que sostiene que los artículos 262 y 268 de la Ley Federal de Derechos forman parte de un sistema normativo, porque el 262 establece la obligación de pagar derechos sobre minería para los titulares de una concesión minera, y el 268 establece un derecho "especial" sobre minería, así como la forma en que se debe calcular y enterar ante la autoridad fiscal. De tal suerte que, si bien el 262 no causa por sí un perjuicio específico; el derecho "especial" es parte de ese conjunto y, por ende, pueden ser reclamados como sistema normativo.

45. Por ello, le asiste la razón a la quejosa, cuando sostiene que es incorrecto el sobreseimiento decretado por la juez de Distrito, porque omitió tomar en cuenta que los artículos referidos sí forman parte de un sistema normativo susceptible de ser impugnado.

46. Sin embargo, aunque en esa parte le asiste la razón a la recurrente, lo cierto es que deviene inoperante su agravio, en virtud de que, la circunstancia de que pueda impugnar los artículos 262 y 268 de la Ley Federal de Derechos como un sistema normativo, ello no implica que el 262, efectivamente, le cause una afectación a su interés jurídico, y por ello, sea procedente el juicio respecto de dicha disposición.

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 2a./J. 91/2018 (10a.), Décima Época. Otrora Segunda Sala. Registro 2017869. Contradicción de tesis 59/2018. 4 de julio de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

47. En efecto, como ya se ha señalado, el artículo 262 de la Ley Federal de Derechos establece la obligación general de los concesionarios y asignatarios mineros de cubrir las contribuciones derivadas de los derechos en materia minera previstos en dicho ordenamiento y, a su vez, el 268 precisa la obligación específica relativa al pago del derecho especial de minería, definiendo sus elementos esenciales, la mecánica para su determinación y la posibilidad de realizar las deducciones en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

48. En ese sentido, es relevante tomar en cuenta que la propia quejosa en su agravio reconoce que únicamente expuso conceptos de violación en contra del artículo 268 de la Ley Federal de Derechos, y no controvierte la conclusión de la jueza de Distrito relativa a que no demostró el acto de aplicación del precepto 262 de la misma ley. Por ello, este Tribunal concluye que dicho precepto no le genera una afectación a la esfera de derechos de la quejosa y, por ende, carece de interés jurídico para reclamar dicha porción normativa.

49. Todo lo anterior se corrobora de su escrito inicial de demanda, pues de una lectura integral, se advierte que la quejosa no se duele en particular del artículo 262 de la ley citada, sino que específicamente, formula conceptos de violación enderezados a evidenciar la inconstitucionalidad del artículo 268 de la Ley Federal de Derechos, relativo al impuesto especial sobre minería.

50. Consecuentemente, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos artículos 61, fracción XII, 63, fracción V y 5 de la Ley de Amparo<sup>9</sup>, se

---

<sup>9</sup> **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: [...]

**XII.** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la persona quejosa, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

**Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: [...]

confirma el sobreseimiento en relación con el sistema normativo impugnado, y de la expedición de los actos legislativos que dieron origen al texto del 262 del mismo ordenamiento impugnado

### **Causales de improcedencia.**

51. Por último, este Tribunal Pleno no advierte causales de improcedencia invocadas por las partes pendientes de estudio<sup>10</sup>.

## **IV. PRECISIÓN DE LA LITIS**

52. De conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo es deber del órgano jurisdiccional de conocimiento, corregir de oficio las incongruencias que se adviertan en la sentencia al resolver el recurso de revisión<sup>11</sup>. Lo anterior, para dilucidar el problema constitucional efectivamente planteado por la quejosa.

---

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

**Artículo 5.** Son partes en el juicio de amparo:

I. La persona quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

<sup>10</sup> Lo anterior pues, tal y como se desprende del informe justificado rendido por el Presidente de la República, este hizo valer exclusivamente la causal de improcedencia respecto de la omisión legislativa de derogar, la fracción b), del párrafo tercero, del artículo 268 de la Ley Federal de Derechos, misma que ya ameritó un análisis previo.

<sup>11</sup> **Artículo 74.** La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado; [...]

**Artículo 76.** El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

53. Para ello, es relevante tomar en cuenta que la jueza de Distrito tuvo como actos reclamados, los siguientes:

**De la Cámara de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión**

1. El decreto de reforma a la Ley Federal de Derechos publicado el ocho de diciembre de dos mil veinte, en específico, el artículo 268 y la fracción VII del artículo Segundo Transitorio de la Ley Federal de Derechos vigente a partir del uno de enero de dos mil veintiuno, en relación con la derogación del cuarto párrafo del citado numeral 268 vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; y el hecho de que subsiste el inciso b) del tercer párrafo del precepto mencionado.
2. La omisión de derogar la porción normativa contenida en el inciso b), párrafo tercero del artículo 268 de la Ley Federal de Derechos vigente a partir del primero de enero de dos mil veintiuno, relativo a la imposibilidad de llevar a cabo deducciones derivadas de la actividad extractiva.
3. El sistema normativo integrado por los artículos 262 y 268 de la Ley Federal de Derechos.

**Del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**

4. La promulgación y orden de expedición de todos los actos legislativos que dieron origen al texto del artículo 268 de la Ley Federal de Derechos y la fracción VII del artículo Segundo Transitorio, del decreto publicado el ocho de diciembre de dos mil veinte; y la promulgación y orden de expedición de los actos

legislativos que dieron origen al texto del artículo 262 de la ley citada.

54. En relación con los actos impugnados por la quejosa, la jueza al dictar sentencia, nada consideró respecto de la fracción VII, del artículo Segundo Transitorio, del decreto de reformas a la Ley Federal de Derechos, publicada el ocho de diciembre de dos mil veinte, también impugnado. Lo anterior, a pesar de que la propia jueza lo tuvo como acto reclamado en el considerando segundo de la misma sentencia, pero, sin que haya emitido pronunciamiento alguno respecto de la citada norma.
55. En ese sentido, este Tribunal procede a corregir de oficio la incongruencia indicada. Lo anterior, con base en la siguiente jurisprudencia:

**ACTOS RECLAMADOS. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO EN LA SENTENCIA RECURRIDA DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, A PESAR DE QUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO EN LA REVISIÓN.** Si al resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, se descubre la omisión de pronunciamiento sobre actos reclamados, no debe ordenarse la reposición del procedimiento en términos de lo establecido por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, toda vez que la falta de análisis de un acto reclamado no constituye una violación procesal porque no se refiere a la infracción de alguna regla que norme la secuela del procedimiento, ni alguna omisión que deje sin defensa al recurrente o pueda influir en la resolución que deba dictarse en definitiva, entrañando sólo una violación al fallar el juicio que, por lo mismo, es susceptible de reparación por la autoridad revisora, según la regla prevista por la fracción I del citado artículo 91, conforme a la cual no es dable el reenvío en el recurso de revisión. No es obstáculo para ello que sobre el particular no se haya expuesto agravio alguno, pues ante la advertida incongruencia de una sentencia, se justifica la intervención oficiosa del tribunal revisor, dado que al resolver debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor comprensión de su fallo, no siendo correcto que soslaye el estudio de esa incongruencia aduciendo que no existe agravio en su contra, ya que esto equivaldría a que confirmara una resolución incongruente y carente de lógica; además, si de conformidad con el artículo 79 de la legislación invocada, es obligación del juzgador corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de los preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que

aparezca violada, por mayoría de razón, el revisor debe corregir de oficio las incongruencias que advierta en el fallo que es materia de la revisión<sup>12</sup>.

56. Si bien es cierto que, la quejosa recurrente omitió impugnar la referida incongruencia, lo cierto es que a continuación este Tribunal procede a corregirla por tratarse de una cuestión que se debe subsanar de oficio.

57. Ahora bien, la quejosa señaló como acto reclamado la fracción VII, del artículo Segundo Transitorio del decreto de reforma de la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial el ocho de diciembre de dos mil veinte; sin embargo, este Tribunal advierte que **no formuló concepto de violación en el que impugnara la regularidad constitucional de la fracción VII, del artículo Segundo Transitorio** del decreto de reformas a la Ley Federal de Derechos, señalado.

56. En efecto, de la lectura de la demanda de amparo, específicamente, en el cuarto concepto de violación, la quejosa, en realidad, se limitó a señalar que la **fracción VII, del artículo transitorio referido** permite que durante el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, los concesionarios de asignaciones mineras podrían acreditar, contra el derecho especial de minería, el cincuenta por ciento de los pagos efectuados por concepto del derecho ordinario sobre minería a que se refiere el artículo 263 del ordenamiento citado; y ello no resulta suficiente para demostrar la inconstitucionalidad del artículo 268 impugnado.

57. En ese sentido, con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Amparo, este Tribunal advierte de oficio que se debe sobreseer en el juicio, respecto de la fracción VII del artículo Segundo Transitorio de la Ley Federal de Derechos impugnado, por actualizarse el supuesto previsto en la fracción V, del artículo 63 de la Ley de Amparo en relación con la

---

<sup>12</sup>Jurisprudencia 2a./J. 58/99, Novena Época. Otrora Segunda Sala. Registro 193759. Amparo en revisión 149/99. 5 de marzo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

fracción XXIII del artículo 61 y con el 108, fracción VIII, del mismo ordenamiento. Al efecto, es aplicable la jurisprudencia de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACION EN DEMANDAS DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO NO EXISTEN DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO Y NO NEGAR EL AMPARO”<sup>13</sup>.

58. Así, el problema jurídico a resolver por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación solo consistirá en analizar la regularidad constitucional del artículo 268 de la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil veinte.

## V. ESTUDIO DE FONDO

61. A continuación, este Tribunal Pleno realiza el estudio de los restantes agravios, los cuales están dirigidos a controvertir el fondo del asunto realizado por la juez de Distrito, respecto del artículo 268 de la Ley Federal de Derechos, precepto que fue declarado constitucional en la sentencia ahora recurrida.

62. La sentencia sostiene que el artículo impugnado no transgrede los principios de proporcionalidad, progresividad, seguridad jurídica en la

---

<sup>13</sup>Jurisprudencia 3a./J. 28/93, Octava Época. Otrora Tercera Sala. Registro 206659. Amparo en revisión 1242/92. 20 de septiembre de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Miguel Montes García, de texto:

Si se omite en la demanda de amparo expresar los conceptos de violación, o sólo se combate el acto reclamado diciendo que es incorrecto, infundado, inmotivado, o utilizando otras expresiones semejantes, pero sin razonar por qué se considera así, tales afirmaciones tan generales e imprecisas, no constituyen la expresión de conceptos de violación requerida por la fracción V del artículo 116 de la Ley de Amparo, y el Juez de Distrito, salvo el caso de suplencia de la queja deficiente, no puede juzgar sobre la constitucionalidad de los actos reclamados sin la existencia de conceptos de violación, lo cual determina la improcedencia del juicio, de conformidad con la fracción XVIII del artículo 73, en relación al artículo 116, fracción V, de la Ley de Amparo, y con apoyo en el artículo 74, fracción III, de dicha ley, debiéndose sobreseer en el juicio y no negar el amparo.

vertiente del principio de protección y confianza legítima, así como el de libre concurrencia y competencia, y por ello, es constitucional.

63. Ahora bien, este Tribunal analizará los agravios de acuerdo con los temas expuestos en la sentencia que ahora se revisa. Al respecto, es importante señalar que, para resolver este asunto, se toma como criterio orientador lo resuelto por la Primera Sala en el amparo en revisión 142/2025, expediente en donde se estudió la misma norma impugnada.

### **Tercer agravio. Principio de proporcionalidad tributaria**

62. En principio, la jueza sostuvo que el artículo 268 impugnado es constitucional, porque el acreditamiento no es un derecho del contribuyente sino un beneficio que otorga el legislador debido a su libertad de configuración legislativa, y no incide en alguno de los elementos esenciales del derecho especial sobre minería, por lo que, no le son aplicables los elementos que integran el principio de justicia tributaria

63. Al respecto, la recurrente sostiene que la sentencia es ilegal al resultar violatoria de lo previsto en los artículos 74, 75 y 76 de la Ley de Amparo en relación con el numeral 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley<sup>14</sup>, dado que deriva de un indebido análisis de los conceptos de violación e incorrecta interpretación de los preceptos constitucionales señalados por la quejosa.

64. Por ello, la quejosa recurrente aduce que se debió de analizar la totalidad de los actos impugnados y de forma conjunta, esto es, la derogación del

---

<sup>14</sup> **Artículo 222.** Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.

cuarto párrafo del artículo 268 de la Ley Federal de Derechos vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, así como la omisión de derogar la porción normativa contenida en el inciso b) del párrafo tercero del mismo 268, vigente a partir del primero de enero de dos mil veintiuno y, en consecuencia, la juez debió determinar si los actos reclamados en su conjunto son violatorios del principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

65. Agrega, que la a quo pasó por alto que, la limitación de deducir las contribuciones y aprovechamientos pagados por la actividad extractiva y la posibilidad de acreditar el derecho sobre minería previsto en el artículo 263 en contra del derecho especial sobre minería previsto en el 268, ambos de la Ley Federal de Derechos, fueron configuradas por el legislador en su conjunto y de forma indisociable, a fin de obtener una base gravable que refleje en mayor medida el grado de aprovechamiento de los minerales y sustancias que los concesionarios y asignatarios mineros obtienen por la exploración y explotación de estos, que sea acorde al principio de proporcionalidad tributaria.

66. Este Tribunal Pleno considera que el agravio antes sintetizado es **infundado**, por dos razones. Este argumento no controvierte el sobreseimiento decretado por la juez de Distrito, respecto de la omisión de derogar la porción normativa contenida en el inciso b) del párrafo tercero del mismo 268, vigente a partir del primero de enero de dos mil veintiuno; y que ya fue materia de estudio en esta sentencia. Por ello, no le asiste la razón a la recurrente cuando afirma que es ilegal la sentencia al no haberse analizado en forma conjunta los actos reclamados.

67. Por otro lado, los derechos previstos por los artículos 263 y 268 de la ley reclamada, aunque relacionados, tienen objetos distintos y son

independientes. En efecto, el derecho previsto en el artículo 263 se aplica sobre la extensión de la superficie que se concesiona o asigna al particular, es decir, solo se aplica sobre la extensión de la superficie que comprende la concesión o asignación; y el establecido en el numeral 268 aplica sobre el valor de los ingresos derivados de la enajenación o venta de la actividad extractiva, por lo que las normas señaladas no son inseparables o indivisibles. Al efecto, se transcribe el contenido de ambos preceptos.

<b>Ley Federal de Derechos</b> <b>vigente a partir del uno de enero de dos mil veintiuno</b>	
<b>Artículo 263</b>	<b>Artículo 268</b>
<p>Los titulares de concesiones y asignaciones mineras pagarán semestralmente <u>por cada hectárea o fracción concesionada o asignada</u>, el derecho sobre minería, de acuerdo con las siguientes cuotas:</p> <p>(...)</p>	<p>Los titulares de concesiones y asignaciones mineras, así como los adquirentes de derechos relativos a esas concesiones que <u>obtengan ingresos derivados de la enajenación o venta de la actividad extractiva</u>, <u>pagarán anualmente el derecho especial sobre minería</u>, aplicando la tasa del 7.5% a la <u>diferencia positiva que resulte de disminuir a dichos ingresos</u>, las deducciones permitidas en este artículo, mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente a aquel al que corresponda el pago.</p> <p>(...)</p>

68. La recurrente insiste en que, de haberse realizado el estudio tal y como fue planteado en la demanda, la juez debió advertir que el acreditamiento previsto en el artículo 268 de la Ley Federal de Derecho vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, sí incidía directamente en la determinación de la base gravable del derecho especial sobre minería previsto en el propio precepto y, con su eliminación, provocó que la base dejara de reflejar el grado de aprovechamiento de los minerales y sustancias que los concesionarios mineros obtienen por la exploración y explotación de los mismos.

69. Sostiene que la jueza omitió tomar en cuenta que el establecimiento del derecho especial sobre minería previsto en el artículo 268 de la Ley Federal de Derechos debe atender al tipo o naturaleza del bien explotado y su aprovechamiento y no así, a la capacidad contributiva de los gobernados o al grado de recaudación. Agrega que los actos reclamados causan una doble tributación respecto del uso de las sustancias minerales sujetos a la aplicación de la Ley Minera.

70. Es **infundado** el argumento. Por una parte, el acreditamiento derogado constituía un beneficio fiscal y no constituía parte de la mecánica del **derecho especial sobre minería**, el cual refleja de manera objetiva el grado de aprovechamiento obtenido por los concesionarios mineros; y, por otra parte, aun cuando dicho derecho comparta el mismo objeto fiscal que el derecho ordinario sobre minería previsto en el artículo 263 del propio ordenamiento —el uso de un bien del dominio público de la Nación—, ello, no provoca la inconstitucionalidad de la norma impugnada dado que el legislador no tiene la obligación de mantener el acreditamiento de forma permanente e igual, por las razones que a continuación se explican.

**Análisis del acreditamiento previsto en el párrafo cuarto (derogado) del artículo 268 de la Ley Federal de Derechos, así como de la mecánica del derecho especial de minería.**

71. En principio, es relevante exponer que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de los mexicanos de contribuir al gasto público, de forma proporcional y equitativa.

72. Ahora bien, en cuanto al principio de proporcionalidad tributaria, este Tribunal ha realizado diversas interpretaciones, como las que a continuación se mencionan<sup>15</sup> :

- En un primer momento, no se le reconocía como una verdadera garantía de los gobernados, sino como una facultad potestativa del Estado vinculada a su economía financiera;
- Luego, se aceptó que el Poder Judicial de la Federación podía examinar la constitucionalidad de una norma a la luz de dicho principio pues, si bien no se encontraba en el capítulo relativo a las entonces garantías individuales —ahora derechos humanos—, su transgresión podía constituir una violación a los derechos previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales;
- En una etapa posterior, se reconoció que dicho principio constituía una auténtica garantía en favor de los gobernados, susceptible de protección a través del juicio de amparo, particularmente frente a contribuciones exorbitantes o ruinosas; y
- Finalmente, se consolidó el criterio de que la esencia del principio de proporcionalidad tributaria radica en que los sujetos pasivos contribuyan al gasto público conforme a su capacidad económica.

---

<sup>15</sup>De conformidad con la tesis P. XXXV/2010 de rubro “**PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA QUE UN TRIBUTO RESPETE ESTE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL SE REQUIERE QUE EXISTA CONGRUENCIA ENTRE EL GRAVAMEN Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS SUJETOS, QUE ÉSTA ENCUENTRE RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO GRAVADO Y QUE EL HECHO IMPONIBLE Y LA BASE GRAVABLE SE RELACIONEN ESTRECHAMENTE**”. Novena Época. Pleno. Registro 163980. Contradicción de tesis 233/2009. 10 de mayo de 2010. Mayoría de nueve votos de los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Silva Meza y Ortiz Mayagoitia; así como de la Ministra Sánchez Cordero. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos.

73. Por regla general, el principio de proporcionalidad tributaria se examina a partir de la obligación constitucional de contribuir al gasto público, para determinar si una contribución se ajusta a dicho principio, resulta indispensable atender a la naturaleza específica de cada figura impositiva.

74. En ese sentido, tratándose de los derechos fiscales, los artículos 2º, fracción IV del Código Fiscal de la Federación<sup>16</sup>, así como el 1, párrafo primero, de la Ley Federal de Derechos<sup>17</sup>, establecen que estos constituyen una especie del género de las contribuciones, cuya creación debe emanar de una disposición legal.

75. Estos derechos pueden tener su origen en dos supuestos: **a)** cuando el particular recibe un servicio prestado por el Estado en ejercicio de sus funciones de derecho público; y **b)** cuando los particulares usan o aprovechan un bien del dominio público de la Nación.

76. En ese orden de ideas, es importante establecer que en este asunto, la controversia gira alrededor de la constitucionalidad de un derecho establecido con motivo de la venta o enajenación de la actividad extractiva de minerales; cuya naturaleza jurídica corresponde a la de un bien del dominio público de la Nación, conforme a lo dispuesto en los artículos 27,

---

<sup>16</sup> **Artículo 2º.**- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

(...)

**IV.** Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

<sup>17</sup> **Artículo 1º.**- Los derechos que establece esta Ley, se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados y en este último caso, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en esta Ley. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

(...)

párrafos cuarto y sexto, primera parte<sup>18</sup>; 28, párrafo doce, primera parte<sup>19</sup>; y 73, fracciones VII y XXIX, numeral 2º<sup>20</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

77. Al respecto, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, tratándose de derechos fiscales por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación, el principio de proporcionalidad no puede apreciarse igual que en los impuestos, pues las actividades realizadas no necesariamente reflejan la disponibilidad o capacidad económica, de manera que se debe analizar a partir de los siguientes elementos<sup>21</sup>:

---

<sup>18</sup> **Artículo 27.** (...) Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

(...)

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. (...)

<sup>19</sup> **Artículo 28.** (...) El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. (...)

<sup>20</sup> **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

(...)

**VII.** Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto.

(...)

**XXIX.** Para establecer contribuciones:

(...)

**20.** Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27;

<sup>21</sup> Jurisprudencia 2a./J. 27/2010 de rubro “**DERECHOS POR USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA NACIÓN. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SUPROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD**”. Novena Época. Otrora Segunda Sala. Registro 165045.

- El acto de permisión del Estado;
- El grado de aprovechamiento de los bienes del dominio público, medidos en unidades de consumo o de utilización, de acuerdo con la naturaleza del bien y;
- El beneficio obtenido por el usuario;
- Y se puede tomar en consideración la mayor o menor disponibilidad del bien de dominio público de la Nación, o su reparación o reconstrucción si existe un deterioro.

78. Tratándose del **derecho especial sobre minería** previsto en el artículo 268 de la Ley Federal de Derechos, es preciso reproducir el contenido de dicha disposición, conforme a su redacción publicada en el Diario Oficial de la Federación desde el once de diciembre de dos mil trece y la del ocho de diciembre de dos mil veinte, ahora impugnada.

Artículo 268 de la Ley Federal de Derechos.	
DOF. 11/12/2013 (Vigente hasta el 31/12/2020)	DOF 8/12/2020 (Vigente a partir del 1/1/2021)
<p><b>Artículo 268.</b> Los titulares de concesiones y asignaciones mineras pagarán anualmente el derecho especial sobre minería, aplicando la tasa del 7.5% a la diferencia positiva que resulte de disminuir de los ingresos derivados de la enajenación o venta de la actividad extractiva, las deducciones permitidas en este artículo, mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente a aquel al que corresponda el pago.</p>	<p><b>Artículo 268.</b> Los titulares de concesiones y asignaciones mineras, así como los adquirentes de derechos relativos a esas concesiones que obtengan ingresos derivados de la enajenación o venta de la actividad extractiva, pagarán anualmente el derecho especial sobre minería, aplicando la tasa del 7.5% a la diferencia positiva que resulte de disminuir a dichos ingresos, las deducciones permitidas en este artículo, mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el</p>

Amparo en revisión 158/2009. 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Ponente y Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

<p>Los ingresos a que se refiere el párrafo anterior, se determinarán considerando los ingresos acumulables que tenga el concesionario o asignatario minero conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, con excepción de los establecidos en las fracciones IX, X y XI del artículo 18 de dicha ley, o las que las sustituyan.</p> <p>Para la determinación de la base del derecho a que se refiere este artículo, los titulares de concesiones o asignaciones mineras podrán disminuir las deducciones autorizadas conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, con excepción de las siguientes:</p> <p>a). Las establecidas en las fracciones IV, VII y VIII del artículo 25 de dicha ley, salvo las inversiones realizadas para la prospección y exploración minera o las que las sustituyan, y</p> <p>b). Las contribuciones y aprovechamientos, pagados por dicha actividad.</p> <p><b>Los contribuyentes podrán acreditar contra el derecho a que se refiere este artículo, los pagos definitivos efectuados en el ejercicio de que se trate del derecho sobre minería a que se refiere el artículo 263 de esta Ley.</b></p> <p>El derecho a que se refiere el presente artículo, se calculará considerando la totalidad de las concesiones o asignaciones de las que sea titular.</p> <p>El pago del derecho señalado en este artículo se efectuará con independencia de los pagos de otros derechos sobre minería que, en su caso, procedan de acuerdo a esta Ley.</p>	<p>último día hábil del mes de marzo del año siguiente a aquel al que corresponda el pago.</p> <p>Los ingresos a que se refiere el párrafo anterior, corresponderán a los ingresos acumulables que obtenga el concesionario o asignatario minero, así como el adquirente de derechos relativos a una concesión minera, determinados conforme a lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, con excepción de los establecidos en las fracciones IX, X y XI del artículo 18 de dicha ley, o las que las sustituyan.</p> <p>Para la determinación de la base del derecho a que se refiere este artículo, los titulares de concesiones o asignaciones mineras, así como los adquirentes de derechos relativos a esas concesiones, podrán disminuir las deducciones autorizadas conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, con excepción de las siguientes:</p> <p>a). Las establecidas en las fracciones IV, VII y VIII del artículo 25 de dicha ley, salvo las inversiones realizadas para la prospección y exploración minera o las que las sustituyan.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, no serán deducibles los activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otros, los títulos de concesiones o asignaciones mineras, así como los derechos adquiridos para la exploración y explotación de minerales o sustancias conforme a la Ley Minera.</p> <p>b). Las contribuciones y aprovechamientos, pagados por dicha actividad.</p> <p><b>[SE DEROGA CUARTO PÁRRAFO]</b></p> <p>El derecho a que se refiere el presente artículo se calculará considerando la totalidad de las concesiones o asignaciones de las que sea titular.</p>
---	---

	<p>El pago del derecho señalado en este artículo se efectuará con independencia de los pagos de otros derechos sobre minería que, en su caso, procedan de acuerdo a esta Ley.</p> <p>El <b>Servicio de Administración Tributaria</b> podrá expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación de este artículo.</p>
--	--

79. El artículo 268 impugnado por la quejosa, establece que los concesionarios y asignatarios mineros deberán cubrir anualmente un derecho fiscal equivalente al 7.5% sobre la diferencia positiva que resulte de restar, a los ingresos obtenidos por la venta o enajenación derivados de la actividad extractiva, las deducciones permitidas por la ley con determinadas excepciones, a fin de gravar el aprovechamiento de un bien de la Nación, como lo son los minerales.

80. Así, se puede advertir que el derecho especial de minería en términos de lo previsto en el artículo 268 citado, tanto en su redacción anterior como en la vigente, se encuentra comprendida dentro del ámbito de libertad configurativa del legislador en materia fiscal y, para ello, es indispensable que la base gravable respete el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

81. Además, al establecer como base gravable lo que resulte de los ingresos vinculados con la actividad extractiva, se refleja con mayor precisión el grado de beneficio obtenido por el concesionario o asignatario minero, derivado de la explotación de minerales que constituyen bienes del dominio público de la Nación y son, por su naturaleza, no renovables.

82. En el caso concreto, la recurrente sostiene que la mecánica para la determinación del derecho especial de minería se modificó con la eliminación del acreditamiento previsto en el párrafo cuarto (derogado) del

artículo 268 de la Ley Federal de Derechos; y señala que, al suprimirse la posibilidad de acreditar los pagos efectuados por concepto del derecho ordinario de minería previsto en el artículo 263 del mismo ordenamiento, se produce un impacto desproporcional en la esfera jurídica del concesionario minero contribuyente.

83. El anterior argumento es **infundado**. El acreditamiento en cuestión **constituía un beneficio fiscal**, por lo que no formó parte de la mecánica esencial del derecho especial de minería. Para explicar lo anterior, es preciso destacar lo que Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido respecto de la figura del acreditamiento fiscal.

84. Al efecto, la Primera Sala sostuvo que, el acreditamiento es un concepto de carácter técnico que, por regla general, opera sobre una contribución causada, a efecto de disminuir la cantidad líquida que debe ser cubierta. Por lo anterior, dicha figura se encuentra dentro de la libertad configurativa del legislador para diseñar el sistema tributario<sup>22</sup>.

85. La sentencia de la Primera Sala sostuvo que los acreditamientos fiscales pueden establecerse ya sea como parte de la mecánica de determinación y pago de una contribución —como ocurre al permitirse el acreditamiento de los pagos provisionales efectuados durante un ejercicio fiscal por concepto de impuesto sobre la renta—, o bien, como instrumentos de política tributaria, en calidad de beneficios fiscales. En el caso de los primeros, al responder a razones de carácter estructural, incidiendo en los elementos esenciales de las contribuciones, les resultan aplicables los principios de justicia tributaria.

---

<sup>22</sup> En el amparo en revisión 142/2025, resuelto en sesión de 13 de agosto de 2025, por mayoría de cuatro votos de las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

86. Para sostener lo anterior, la sentencia explicó que tal y como se desprende del proceso legislativo que dio origen al artículo 268 de la Ley Federal de Derechos, vigente a partir de dos mil catorce, es claro que el acreditamiento previsto en el párrafo cuarto derogado de dicho ordenamiento fue concebido como un beneficio fiscal. Para ello, refirió el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, en el que se expuso lo siguiente:

**“Esta Comisión Dictaminadora, encuentra congruencia entre la propuesta de adición de un derecho especial sobre minería con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual sostiene que los derechos por la actividad de usar o aprovechar los bienes de dominio público deben ser analizados por el principio de proporcionalidad, no tomando en consideración la capacidad contributiva de los contribuyentes sino tomando en cuenta el acto de permisión del Estado, el grado de aprovechamiento de los bienes del dominio público medido en unidades de consumo o de utilización de acuerdo con la naturaleza del bien, así como del beneficio aproximado obtenido por el usuario, y, en su caso, de la valoración de su mayor o menor disponibilidad o su reparación o reconstrucción, si se produce un deterioro. Así, la que dictamina encuentra debidamente justificada la propuesta al considerar que la utilidad neta obtenida por la enajenación de los minerales encuadra dentro de los supuestos de proporcionalidad.**

[...]

Al respecto, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público **considera que con la finalidad de no afectar las inversiones efectuadas por motivo de la actividad** y reconocer determinados gastos o pagos efectuados por los titulares de concesiones o asignaciones mineras, **se incluya** en la propuesta presentada por el Ejecutivo Federal por una parte, **la posibilidad de disminuir de la base del derecho** las inversiones realizadas con motivo de la prospección y exploración minera, y por otra, **acreditar contra el derecho especial sobre minería en el ejercicio fiscal que corresponda, los pagos definitivos del derecho sobre minería a que se refiere el artículo 263 de la Ley Federal de Derechos.**

En efecto, **dichas medidas se proponen con la intención de reconocer** por una parte, las erogaciones efectuadas por las inversiones relacionadas con la exploración minera las cuales se efectúan como parte de un proceso previo a la producción y cuyo reconocimiento dentro del derecho citado fortalece la base gravable del mismo, ya que de acuerdo al tamaño de la inversión en dicha fase incide directamente en la maximización de la futura extracción minera y, por ende, potencializa el eventual pago del derecho especial y, **por otra, los pagos efectivamente realizados del derecho sobre minería señalado en el artículo 263**, cuya base se determina de acuerdo a la superficie consignada en los títulos de concesión, **los cuales al ser reconocidos dentro del derecho especial sobre minería propuesto beneficiarán directamente al concesionario minero a efecto de que pueda conservar**

utilidades necesarias para poder efectuar reinversiones adecuadas para continuar con el desarrollo de la concesión. [...]"

87. Asimismo, refirió lo que las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos del Senado de la República señalaron:

"[...], las que dictaminan estiman apropiado adicionar el derecho especial sobre minería a los titulares de las concesiones y asignaciones mineras por la producción de minerales y sustancias sujetos a la Ley Minera, aplicando una tasa del 7.5 % a la diferencia positiva que resulte de disminuir de los ingresos derivados de la enajenación o venta de la actividad extractiva, las deducciones permitidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

[...]

De igual forma, **a efecto de no afectar las inversiones efectuadas por motivo de la actividad** y reconocer determinados gastos o pagos efectuados por los titulares de concesiones y asignaciones mineras, **se coincide en establecer en la Ley Federal de Derechos**, la posibilidad de disminuir de la base del derecho las inversiones realizadas con motivo de la prospección y exploración minera, y por la otra, **acreditar contra el derecho especial sobre minería en el ejercicio fiscal que corresponda, los pagos definitivos del derecho sobre minería a que se refiere el artículo 263 de la Ley Federal de Derechos.**

[...]"

88. Así, la Primera Sala advirtió que la adición del acreditamiento previsto en el párrafo cuarto —ahora derogado— del artículo 268 de la Ley Federal de Derechos, tuvo por objeto beneficiar a los concesionarios y asignatarios mineros, a fin de que pudieran conservar las utilidades necesarias para realizar las reinversiones requeridas para el desarrollo de su concesión. En otras palabras, se trató de un instrumento de política fiscal que, en ningún momento, modificó los elementos esenciales del tributo —sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, y época de pago—, sino que simplemente redujo la carga impositiva del contribuyente.

89. En consecuencia, la eliminación del acreditamiento, por una parte, no puede analizarse a la luz del principio de proporcionalidad tributaria y, por otra, no afectó la mecánica del derecho especial sobre minería, la cual ya ha sido declarada constitucional por este Alto Tribunal, por las razones que se explicarán en el siguiente tema de esta sentencia.

90. Por otro lado, no pasa inadvertido el argumento de la recurrente en el sentido de que esta Suprema Corte en la tesis 1a. CVI/2018 (10a.), reconoció la constitucionalidad del artículo 268 de la Ley Federal de Derechos bajo la mecánica del acreditamiento, y por ello, es inadmisible que, por un fin meramente recaudatorio, se modificara dicha mecánica mediante la eliminación de esta figura. Sin embargo, contrario a lo que sostiene la recurrente, del análisis de las ejecutorias que dieron origen a la citada tesis, así como del estudio de constitucionalidad de la disposición normativa en cuestión, no se advierte que la figura del acreditamiento haya tenido incidencia alguna en la declaratoria de constitucionalidad, por las razones que continuación se explican en el siguiente tema.

**Análisis de la presunta doble tributación conformada por los artículos 263 y 268 de la Ley Federal de Derechos, relativos a los derechos ordinario y especial sobre minería, respectivamente.**

91. La recurrente sostiene que, derivado de la eliminación del acreditamiento previsto en el párrafo cuarto del artículo 268 de la Ley Federal de Derechos, se actualiza una doble tributación que le resulta ruinosa. Lo anterior, en virtud de que, si bien dicha obligación impositiva ya existía, su efecto se neutralizaba mediante la figura del acreditamiento derogado; de modo que, al imponérsele el pago tanto del derecho ordinario como del derecho especial sobre minería se actualiza una violación al principio de proporcionalidad tributaria.

92. Al respecto, agrega que los concesionarios o asignatarios deben pagar anualmente el derecho especial sobre minería, con la aplicación de la tasa del 7.5% a la diferencia que resulte de disminuir a dichos ingresos las deducciones permitidas conforme con lo establecido en el artículo 268 de la Ley Federal de Derechos, y semestralmente el derecho sobre minería previsto en el numeral 263 de la misma ley, por cada hectárea o fracción

concesionada y según la vigencia de la concesión. De ahí, que afirma la recurrente que se trata de una doble tributación porque ambos derechos recaen sobre un mismo bien de dominio público de la Nación, y ello, es violatorio del principio de proporcionalidad al resultar ruinoso para los contribuyentes.

93. A efecto de analizar si en el caso concreto opera una doble tributación, es preciso reproducir el contenido de los artículos 263 y 268 de la Ley Federal de Derechos, en su redacción impugnada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil veinte, se hace referencia a los elementos esenciales de ambas contribuciones y se pueden ilustrar de la siguiente manera:

Elementos esenciales del tributo	Derecho ordinario sobre minería (Artículo 263 de la Ley Federal de Derechos)	Derecho extraordinario sobre minería (Artículo 268 de la Ley Federal de Derechos)
Sujeto	Concesionarios y/o asignatarios mineros.	Concesionarios y/o asignatarios mineros.
Objeto	Concesiones o asignaciones mineras.	Ingresos derivados de la enajenación o venta de la actividad extractiva.
Base	Hectáreas concesionadas o asignadas	Diferencia positiva que resulte de restar a los ingresos derivados de la enajenación o venta de la actividad extractiva, las deducciones permitidas por la ley de la materia.
Tasa o tarifa	Tarifa progresiva, en atención a las hectáreas concesionadas o asignadas, así como el año de vigencia.	7.5%
Época de pago	Semestralmente, en los meses de enero y julio de cada año, de conformidad con el artículo 264 de la Ley de la materia.	Anual.

94. Ahora bien, en relación con el tema de la doble tributación planteado por la recurrente, este Tribunal Pleno advierte que en las ejecutorias que dieron origen a la tesis 1a. CVI/2018 (10a.) de la entonces Primera Sala,

consideró que el punto a dilucidar era determinar la presunta doble tributación de los artículos 268 y 270 de la Ley Federal de Derechos, vigente a partir de dos mil catorce, los cuales regulan los derechos especial y extraordinario sobre minería, respectivamente, bajo el principio de proporcionalidad tributaria en relación con el Impuesto sobre la Renta, tal y como se advierte del contenido de la citada tesis y que a continuación se transcribe:

**DERECHOS ESPECIAL Y EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA. LOS ARTÍCULOS 268 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO CONSTITUYEN UNA DOBLE TRIBUTACIÓN Y, POR ENDE, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**

La circunstancia de que se grave a los concesionarios o asignatarios mineros con diferentes contribuciones por supuestos diversos, no hace que los artículos citados vulneren el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues **no se puede afirmar** categóricamente que **exista una doble tributación** sobre una misma fuente de riqueza, **dado que el impuesto sobre la renta se cobra en función de las utilidades que obtienen dichos sujetos**, mientras que **los derechos establecidos en los artículos 268 y 270 mencionados se cobran por el uso, goce o aprovechamiento de un bien del dominio público** como son los minerales que extraen y por el número de hectáreas concesionadas, además de que la doble imposición no está prohibida por la Constitución General, a menos que ésta agote la fuente de riqueza y torne al derecho en ruinoso.

95. Como se advierte, es claro que el objeto de los derechos establecidos en los artículos citados es distinto; lo anterior, porque el derecho previsto por el artículo 263 recae sobre el uso de la superficie concesionada o asignada; en tanto que el previsto por el artículo 268 recae sobre los ingresos derivados de la actividad extractiva, esto es, por el aprovechamiento o ingresos que derivan de la enajenación de los productos de la actividad extractiva.

96. En ese sentido, la entonces Primera Sala determinó que los artículos estudiados no constituyan una doble tributación por lo que no vulneraban el principio de proporcionalidad tributaria, porque la circunstancia de que se gravara a los concesionarios o asignatarios mineros con diferentes

contribuciones por supuestos diversos, esto es, que el objeto en cada norma es distinto; no hacía que dichos preceptos vulneraran el principio señalado. Por tanto, concluyó que no se podía afirmar categóricamente que existiera una doble tributación dado que en los derechos previstos en los artículos 268 y 270, se establecieron hechos imponibles diferentes.

97. En ese orden de ideas y en virtud de que el Tribunal Pleno coincide con lo resuelto en el criterio que abordó el mismo tema que ahora se analiza, concluye que es infundado el agravio de la recurrente, pues no se actualiza la doble tributación que sostiene desde su demanda de amparo<sup>23</sup>.

98. En relación con lo anterior, el agravio en el que la recurrente aduce que la juez debió de tomar en cuenta que, si la Primera Sala reconoció la constitucionalidad de la forma de calcular el derecho especial minero, entonces, se deben aplicar las deducciones permitidas por la Ley del Impuesto sobre la Renta y permitir que se disminuya el derecho ordinario pagado en el ejercicio; es también **infundado**. Lo anterior, porque el impuesto sobre la renta grava los ingresos obtenidos por las personas físicas y morales, mientras que, los derechos mineros gravan el grado de aprovechamiento que los concesionarios o asignatarios obtienen de un bien de dominio público de la Nación.

99. Asimismo, es **infundado** el argumento en el que sostiene que, si anteriormente, se preveía la disminución del impacto económico originado por el pago del derecho ordinario a través de su acreditamiento contra el derecho especial minero, al eliminarse la posibilidad de llevar a cabo el citado acreditamiento, lo conducente es que se permita disminuir la carga tributaria ocasionada con el pago del derecho ordinario a través de su

<sup>23</sup> La extinta Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 301/2024, por mayoría de tres votos de las Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Lenia Batres Guadarrama y el Ministro Alberto Pérez Dayán, el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, dictó sentencia con similares consideraciones a las expuestas en este asunto.

deducción contra el derecho especial. Lo anterior es así, dado que este Tribunal Pleno reitera que el supuesto en estudio se trata de un derecho y no un impuesto. Incluso, la propia recurrente en su escrito de agravios reconoce que el principio tributario de proporcionalidad no puede apreciarse igual que en los impuestos<sup>24</sup>.

100. También es **infundado** el argumento relativo a que, en atención a la intención original del legislador, a fin de neutralizar el efecto negativo del no acreditamiento se permita su deducción; y así obtener una base gravable que refleje en mayor medida el grado de aprovechamiento de los minerales y sustancias que los concesionarios y asignatarios mineros obtienen por la exploración y explotación de los mismos. Lo anterior, porque no se trata de beneficio que el legislador deba mantener incólume, ya que no existe un derecho adquirido para los contribuyentes a tributar siempre de la misma forma.

101. En ese orden de ideas, es **infundado** el agravio en el que la recurrente aduce que, en términos de la tesis 1a. CVI/2018 (10a.) antes transcrita, si se reconoció la constitucionalidad del artículo 268 de la Ley Federal de Derechos bajo la mecánica del acreditamiento ya establecida; entonces, es inadmisible que, por un fin meramente recaudatorio, se modifique la referida mecánica mediante la eliminación de esta figura. Al respecto, no

<sup>24</sup> En la página 47 de su escrito, párrafo tercero, señaló:

[...] la mecánica prevista para la determinación del derecho especial sobre minería contenido en el artículo 268 de la LFD (incluyendo el acreditamiento que se contemplaba en dicha disposición vigente hasta el 31 de diciembre de 2021) debe ser estudiado a la luz de los principios de justicia fiscal, como lo es el de proporcionalidad tributaria, conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de jurisprudencia, mediante la cual ha determinado que tratándose de derechos fiscales por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación, como lo es el derecho especial sobre minería previsto en el artículo 268 de la LFD, el **principio tributario no puede apreciarse, como en los impuestos**, tomando en cuenta la capacidad contributiva del obligado, pues las actividades de usar o aprovechar dichos bienes no reflejan por sí solas y de modo patente, disponibilidad económica; de ahí que el citado principio constitucional se haga derivar del grado de aprovechamiento de los bienes de dominio público, medido en unidades de consumo o de utilización de acuerdo con la naturaleza de bien, así como del beneficio aproximado obtenido por el usuario.

asiste la razón pues, se reitera, se trata del estudio de un derecho y el legislador, en atención a su libertad configurativa, puede modificar la mecánica para el acreditamiento en cuestión.

102. Por tanto, la circunstancia de que el legislador haya gravado a los concesionarios o asignatarios mineros con diferentes contribuciones por diversos supuestos, en forma alguna provoca que los artículos 263 y 268 de la Ley Federal de Derechos sean inconstitucionales.

103. Además, no se puede afirmar categóricamente que exista una doble tributación sobre una misma fuente de riqueza, porque el **derecho especial sobre minería** se tiene que cubrir cuando los contribuyentes obtienen ingresos derivados de la enajenación o venta de la actividad extractiva, y para ello, se aplica el 7.5% a la diferencia positiva que resulte de disminuir los ingresos a las deducciones permitidas por el artículo 268; y por otro lado, el **derecho sobre minería** previsto en el numeral 263 se tiene que cubrir por cada hectárea o fracción concesionada o asignada, ello, con independencia de que los artículos citados deriven del uso y aprovechamiento de un bien del dominio público, pues es claro que cada numeral prevé un objeto diferente.

104. Ahora bien, este Tribunal no deja de advertir que en el caso concreto, la recurrente basa su agravio en que al derogarse la posibilidad de acreditar el derecho previsto en el artículo 263 de la ley en contra del derecho especial sobre minería, provoca que el derecho especial deje de tener una base gravable que, verdaderamente, refleje el grado de aprovechamiento de los minerales y sustancias que se obtienen por la exploración y explotación de dichos productos, con franca violación al principio de proporcionalidad tributaria.

105. Sin embargo, es relevante recordar que, respecto de la omisión legislativa reclamada por la quejosa se sobreseyó en el juicio, por lo que

se debe entender entonces que, la quejosa señala como inconstitucional el artículo 268 de la Ley Federal de Derechos, porque no permite la deducción de las contribuciones pagadas por la actividad extractiva.

106. Además, esta Suprema Corte ha establecido que, **la doble tributación en sí misma, no está prohibida por la Carta Magna**. El artículo 31, fracción IV, establece que los mexicanos están obligados a contribuir al gasto público, de la manera proporcional y equitativa que prevean las leyes. De dicho postulado se establecen los principios de proporcionalidad, equidad y legalidad tributarios, así como de destino al gasto público.

107. El alcance de tales principios, en el contexto de los derechos fiscales derivados del aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación, conduce a concluir que, **para que una doble tributación pueda estimarse inconstitucional, es indispensable que quien la alegue demuestre que el monto total de las contraprestaciones exigidas alcanza un grado tal que agote o extinga la fuente de riqueza gravada**.<sup>25</sup> Circunstancia que, en el caso concreto, no está demostrado y por ello, no se actualiza.

108. No pasa desapercibido para este Tribunal Pleno las manifestaciones de la parte recurrente<sup>26</sup>, encaminadas a demostrar un incremento en las contraprestaciones a su cargo por concepto de los derechos ordinario y especial sobre minería, tanto antes como después de la derogación del

<sup>25</sup> Sirve de apoyo, por analogía, la tesis aislada 1a. XCIV/2007, de rubro: **“IMPUESTO CEDULAR SOBRE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS. EL SOLO HECHO DE QUE RECAIGA UNA DOBLE TRIBUTACIÓN SOBRE UN MISMO OBJETO NO LA TORNA INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”** Novena Época. Otrora Primera Sala. Registro 172507. Amparo en revisión 32/2006. 28 de junio de 2006. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y de los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza (ponente). Disidente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

<sup>26</sup> En las fojas 71 a 73 de su escrito de agravios.

acreditamiento impugnado. No obstante, tales argumentos, por sí mismos, no acreditan un detrimento de tal magnitud que torne ruinosa o insostenible la fuente de riqueza, esto es, la actividad minera.

109. En efecto, si bien se advierte un aumento en el monto de la carga fiscal, la prueba de que dicho gravamen resulte ruinoso corresponde a la quejosa. Además, la recurrente omite considerar que, conforme a la mecánica prevista en el artículo 268 de la Ley Federal de Derechos para el cálculo del derecho especial sobre minería, es posible efectuar diversas deducciones.

110. En otro orden de ideas, la recurrente señala que las jurisprudencias citadas por la juez de Distrito, con las que sostiene que el acreditamiento al tratarse de un beneficio escapa del estudio constitucional a la luz de los principios de justicia fiscal como lo es el de proporcionalidad, no son aplicables al caso concreto, pues dichas tesis se dirigen exclusivamente a los impuestos; pero no a los derechos. En ese sentido, agrega que, para verificar si los derechos materia de estudio se apegan a los principios constitucionales debe atenderse a parámetros diferentes de los de las contribuciones; asimismo, dice que una de las tesis ya fue superada por el propio órgano colegiado emisor.

111. Ese argumento **es parcialmente fundado pero inoperante**. Este Tribunal advierte de la lectura de la sentencia recurrida, que la juez consideró que el acreditamiento es un beneficio, y por ello, no es dable el estudio constitucional a la luz de los principios de justicia social, porque el otorgamiento o eliminación de esa prerrogativa no incidía en ninguno de los elementos de la contribución; y tampoco obedecía a las deducciones de carácter estructural que deben reconocerse a fin de evidenciar una base cierta de la contribución, ya sea que se mida la capacidad contributiva o como en el caso, haya un grado de aprovechamiento de bienes de la Nación.

112. Luego, la jueza citó los criterios jurisprudenciales relacionados con el tema de “estímulos fiscales”, para concluir que, al no ser el acreditamiento un derecho del contribuyente sino un beneficio que otorgó el legislador en su amplia gama de configuración legislativa, no le son aplicables los principios de justicia tributaria.

113. En ese sentido, le asiste la razón parcialmente, pues la jueza aplicó jurisprudencias que no resuelven el tema planteado con exactitud, y porque en el caso particular no se trata de un impuesto; sin embargo, deviene inoperante el argumento porque no desvirtúa la conclusión de la jueza de Distrito en el sentido de que el acreditamiento no es un derecho del contribuyente sino un beneficio; y al no incidir en alguno de los elementos esenciales del derecho especial sobre minería, no le son aplicables los principios de justicia tributaria. Sin que se deje de advertir que la jueza, en realidad quiso equiparar el acreditamiento con el concepto de estímulo fiscal, para sostener que al primero no le resultan aplicables los citados principios de justicia tributaria.

114. En ese orden de ideas, precisamente, como lo reconoce en sus agravios, el principio tributario de proporcionalidad no puede apreciarse igual que en los impuestos, esto es, tomando en cuenta la capacidad contributiva del obligado, pues las actividades de usar o aprovechar los bienes de dominio público de la Nación no reflejan por sí solas y de modo patente, la capacidad económica del contribuyente sino que en este caso, deriva del grado de aprovechamiento de los citados bienes, medido en unidades de consumo o de utilización de acuerdo con la naturaleza del bien<sup>27</sup>.

115. Por tanto, y con base en lo anterior, es **infundado** el argumento en el que sostiene que se le debe conceder el amparo para el efecto de que se emita una sentencia en la que se le permita conservar la posibilidad de

---

<sup>27</sup> Tal y como lo dice en la página 53 del escrito de agravios.

efectuar el acreditamiento del 100% de los pagos definitivos del derecho ordinario sobre minería contra el derecho especial, como lo venía haciendo hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; o bien, para que se le permita la determinación de la base del derecho y pueda deducir las contribuciones pagadas por la misma actividad extractiva.

116. Por otro lado, es **infundado** el argumento en el que sostiene, que de la exposición de motivos de la iniciativa presentada en dos mil veinte, se desprende que la proporcionalidad del derecho especial sobre minería en función de la eliminación del acreditamiento previsto en el anterior párrafo cuarto del artículo 268 de la Ley Federal de Derechos, se justifica en la supuesta afectación a las finanzas del Gobierno que deriva del porcentaje que representa el acreditamiento en la recaudación, y no en relación con el aprovechamiento que de los minerales realicen los contribuyentes titulares de una concesión minera.

117. Lo anterior es válido. Si conforme con la iniciativa señalada, el Gobierno está percibiendo menos dinero por la explotación de bienes nacionales, puede corregir ese efecto eliminando o suprimiendo el beneficio que antes había otorgado a los contribuyentes, pues tratándose de contribuciones no se tiene el derecho de tributar siempre de la misma manera; y, además, en el caso no se trata de un impuesto sino de un derecho.

118. Así, si por crear un beneficio se reduce la percepción del Estado en un 73% de la recaudación debido al acreditamiento, no hay impedimento constitucional en que el legislador pueda suprimirlo a fin de que el Estado perciba lo justo por la explotación de bienes públicos.

119. Por otro lado, en cuanto a que el legislador no justificó la eliminación del acreditamiento contenido en el cuarto párrafo del artículo 268 de la Ley Federal de Derechos, en el aprovechamiento de los recursos, sino en la recaudación que el Estado supuestamente ha dejado de obtener derivado

de la explotación y comercialización de los recursos minerales, y que ello, según la quejosa, es violatorio del derecho fundamental de proporcionalidad tributaria, resulta que es infundado el argumento. Por lo contrario, la referida razón es válida para el legislador mientras que la quejosa contribuyente no haya demostrado que el derecho excede la base gravable o sea ruinoso, y en el caso concreto dicha circunstancia no fue demostrada por la quejosa recurrente.

120. También es **infundado** el argumento en el que sostiene que el acreditamiento del derecho minero contra el derecho especial minero neutralizaba el efecto desproporcional al ocasionar que de facto los contribuyentes únicamente tuvieran que pagar el derecho ordinario; porque en realidad no neutralizaba nada, dado que tienen bases distintas, uno recae sobre las hectáreas y el otro sobre el monto o valor de lo extraído por la contribuyente.

121. Por todas las razones expuestas, este Tribunal concluye que no le asiste la razón a la quejosa cuando sostiene que el artículo 268 de la Ley Federal de Derechos vigente para dos mil veintiuno, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria.

#### **Cuarto agravio. Violación al principio de igualdad y no discriminación**

122. En relación con este tema, la recurrente sostiene que la sentencia es ilegal, porque la juez pasó por alto que al eliminarse el acreditamiento, y con ello, la posibilidad de acreditar el 100% de los pagos efectuados por concepto del derecho minero previsto en el artículo 263 de la ley impugnada, contra el derecho especial minero contenido en el diverso numeral 268 de la misma ley, se materializa la obligación de pago de dos derechos; mientras que los contribuyentes que se encuentran en las

mismas condiciones al realizar la explotación de otros bienes de dominio público de la Nación, sólo están obligados a pagar un solo derecho.

123. También señala que, con la declaratoria de inoperancia del segundo concepto de violación se ocasiona que los sujetos activos de los derechos mineros contribuyan de una forma que es violatoria del derecho de igualdad y de no discriminación, principios tutelados en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

124. Sostiene que, **si bien se advierten diferencias en cuanto a la naturaleza de cada bien, lo cierto es que ambos son del dominio público de la Nación** y este es el factor clave para poder estudiar su concepto de violación, a la luz de un test de igualdad.

125. Por ello, dice que la jueza debió de tomar en cuenta que los concesionarios mineros se encuentran en un plano de igualdad en relación con los contribuyentes que realizan la explotación de las aguas propiedad de la Nación, en tanto que, ambos deben contar con una concesión otorgada por el Estado a efecto de poder explotar un bien del dominio público y, por tanto, deben ser gravados con base en la misma mecánica, a saber, conforme con el grado de aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación.

126. Al respecto, dice que la jueza pasó por alto el parámetro de comparación propuesto en su demanda, con base en el cual debió de estudiar el fondo de sus argumentos y así debió de advertir que con la eliminación del cuarto párrafo del artículo 268 de la Ley Federal de Derechos, los contribuyentes que cuentan con una concesión minera se les da un trato desigual. Lo anterior, porque son dos tipos de contribuyentes que se encuentran con una concesión para efecto de explotar un bien del dominio público de la Nación, esto es, las aguas nacionales y los recursos minerales, respectivamente.

127. Finalmente, la recurrente aduce que para el caso de que el tribunal se encuentre en aptitud de estudiar los argumentos de fondo expuestos en la demanda, también solicita que se analicen los restantes conceptos de violación cuyo estudio omitió la jueza de Distrito, al considerar que no proporcionó un parámetro de comparación idóneo, y que, por ello era innecesario abordar su respectivo estudio.

128. Ahora bien, en la sentencia recurrida la jueza señaló que el concepto de violación es inoperante, por las siguientes razones:

- El parámetro de comparación expuesto por la quejosa no es apropiado debido a que, si bien se trata de contribuyentes diferentes, esa diferencia tiene una justificación dada la propia naturaleza de las actividades que realizan. Por ello, las obligaciones fiscales impuestas tienen que ser diferentes, pues de ninguna forma se puede exigir un tratamiento igualitario a contribuyentes que explotan bienes de dominio público diametralmente distintos, como lo son los minerales y el agua. Por esa razón, el parámetro propuesto por la quejosa no es válido.
- El legislador dentro de su amplio margen de libertad configurativa puede establecer el trato fiscal para cada tipo de contribuyente, y para ello, toma en cuenta el tipo de bien que se utiliza o aprovecha, por lo que, puede establecer uno o más derechos a cargo de cada uno, así como la forma en que ha de configurar el parámetro para medir el grado de aprovechamiento.
- La quejosa no proporcionó un parámetro de comparación idóneo, y por ello, resulta ocioso abordar el resto del estudio que propone en su concepto de violación, como lo es, la finalidad legítima, objetiva y constitucionalmente válida, instrumento adecuado para alcanzar

esa finalidad y la proporcionalidad de la medida; pues no se advierte la existencia de algún aspecto homologable o análogo entre los propuestos por la quejosa para poder hacer la comparación.

129. En relación con lo anterior, este Tribunal advierte que la recurrente no controvierte propiamente las consideraciones de la jueza de Distrito, sino que se limita a repetir lo que expuso en su concepto de violación.

130. Es decir, la jueza consideró que el parámetro de comparación que planteó la quejosa no es el apropiado debido a que se trata de contribuyentes diferentes, y que dicha diferencia tiene una justificación dada la propia naturaleza de las actividades que realizan. También tomó en cuenta la libertad configurativa del legislador para establecer el trato fiscal para cada contribuyente que explota diferentes bienes de la Nación, y por ello, las obligaciones fiscales impuestas también son diversas.

131. En relación con esa conclusión, la recurrente se limita a afirmar que es ilegal, porque la jueza realizó un indebido análisis de los argumentos planteados en la demanda y una indebida interpretación de las disposiciones constitucionales violentadas y, reitera, sin explicar la razón, que el parámetro de comparación que propuso sí es el apropiado para evidenciar el trato igualitario y discriminatorio, y por ello, la jueza está obligada a analizar de fondo sus argumentos.

132. La circunstancia de que ambas actividades recaen sobre un bien del dominio público de la Nación, y por ello, no trasciende que se trate de actividades distintas para determinar una desigualdad o trato discriminatorio, no demuestra que efectivamente se actualice esa transgresión ni mucho menos controvierte la conclusión de la jueza.

133. Además, también es relevante tomar en cuenta que los principios de igualdad y el de equidad se examinan en función de los sujetos y no del

objeto de las contribuciones o derechos, tal y como la propia recurrente lo reconoce, al citar en su agravio la jurisprudencia 2a/J. 42/2010<sup>28</sup>, en la que se dice que, la existencia de un término de comparación apropiado permite ponderar a los sujetos o grupos de individuos desde un punto de vista determinado, y con base en ello, determinar si se presenta una diferencia de trato entre quienes se ubican en una situación comparable. Luego, todo lo que explica respecto de la distinción de la naturaleza de las actividades aun tratándose ambas del uso de un bien público de la Nación, es inoperante para desvirtuar la conclusión de la juez de Distrito.

134. Una vez que se ha explicado lo anterior, este Tribunal destaca que respecto del tema relativo a que el cuarto párrafo del artículo 268 de la Ley Federal de Derechos, ocasiona que los sujetos pasivos de los derechos mineros contribuyan de una forma que resulta violatoria del derecho de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1º de la Constitución Federal, la juez resolvió en similares términos a lo que sostuvo la extinta Primera Sala al resolver el amparo en revisión 142/2025.

135. Al respecto la entonces Primera Sala sostuvo, que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de igualdad en materia fiscal se concreta en el principio de equidad tributaria, que consiste en la igualdad en materia fiscal de los sujetos pasivos de un mismo gravamen. Así, dicho principio resulta aplicable respecto de aquellas normas que regulan las contribuciones, exenciones, o delimitan obligaciones de naturaleza recaudatoria; en suma, frente a cualquier disposición que

<sup>28</sup> De rubro ***"IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA".*** Décima Época. Otrora Segunda Sala. Registro 164779. Amparo en revisión 50/2010. 3 de marzo de 2010. Unanimidad de cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas.

incida en la obligación fiscal sustantiva, esto es, el hecho imponible del tributo.

136. La Sala se basó en que la Suprema Corte había delimitado el contenido del principio de equidad tributaria, precisando que radicaba en la igualdad ante la misma ley tributaria de los sujetos pasivos de un mismo gravamen. En el ámbito específico de aplicación de este principio, están comprendidas las normas que se refieren a contribuciones, exenciones o a la delimitación de obligaciones materialmente recaudatorias, en suma, puede ser cualquier norma que incida en la obligación fiscal material o sustantiva, es decir, la que surge con la realización de un hecho imponible<sup>29</sup>.

137. En el criterio referido se dijo que el entonces Tribunal Pleno ha considerado que el ámbito de aplicación de los derechos o principios de justicia fiscal, previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución

---

<sup>29</sup> Lo anterior se sustenta en las siguientes tesis y jurisprudencias:

Jurisprudencia P.J. 41/97, de título **“EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS”**. Novena Época. Pleno. Registro 198403. Amparo en revisión 1525/96. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Mariano Azuela Güitrón.

Tesis 1a. CXXXVI/2005, de título **“EQUIDAD TRIBUTARIA. ÁMBITO ESPECÍFICO DE SU APLICACIÓN”**. Novena Época. Otrora Primera Sala. Registro 176712. Amparo en revisión 1629/2004. 24 de agosto de 2005. Unanimidad de cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

Jurisprudencia 1a./J. 97/2006, de rubro **“EQUIDAD TRIBUTARIA. CUANDO SE RECLAMA LA EXISTENCIA DE UN TRATO DIFERENCIADO RESPECTO DE DISPOSICIONES LEGALES QUE NO CORRESPONDEN AL ÁMBITO ESPECÍFICO DE APLICACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO, LOS ARGUMENTOS RELATIVOS DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD”**. Novena Época. Extinta Primera Sala. Registro 173569. Amparo en revisión 1379/2006. 4 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

Tesis 2a. XXX/2017 (10a.), de título **“EQUIDAD TRIBUTARIA. CUANDO SE RECLAMA LA EXISTENCIA DE UN TRATO DIFERENCIADO RESPECTO DE DISPOSICIONES LEGALES QUE CORRESPONDEN AL ÁMBITO ESPECÍFICO DE APLICACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO, ES INNECESARIO QUE, ADEMÁS, LOS ARGUMENTOS RELATIVOS SE ANALICEN A LA LUZ DEL CONTEXTO MÁS AMPLIO DEL DERECHO DE IGUALDAD”**. Décima Época. Otrora Segunda Sala. Registro 2013884. Amparo en revisión 1379/2015. 5 de octubre de 2016. Unanimidad de cinco votos de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y de los Ministros Eduardo Medina I. Mora, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán.

Federal, no son aplicables a cualquier norma financiera o fiscal, sino sólo aquellas que tengan una naturaleza tributaria, es decir, que deriven en sí mismos del poder impositivo del Estado vinculado directamente con todos los aspectos de las contribuciones.

138. Por lo anterior, se ha establecido que la eficacia tutelar de los mencionados principios rige por autonomía en la obligación sustantiva de pago de las contribuciones, pero, también pueden tener operatividad en obligaciones adjetivas, accesorias y en deberes formales, siempre y cuando, tengan origen y consecuencias tributarias, ya que si se trata de una actuación financiera estatal que sólo incide en esa materia tributaria, pero no emana inmediatamente de ella, resultaba patente que no podía exigirse el cumplimiento de tales derechos, sin menoscabo de que quede sujeta a otros principios o derechos que la Constitución Federal establece<sup>30</sup>.

---

<sup>30</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada de este Tribunal Pleno, identificada con el número P. XI/2001, consultable en la página 9 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001, novena Época, número de registro 189285, del rubro y sinopsis siguientes: **“PAGO INDEBIDO DE CONTRIBUCIONES. LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA QUE RIGEN LAS RELACIONES JURÍDICAS QUE SURGEN POR TAL MOTIVO, EXIGEN QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA LOS MECANISMOS PARA QUE EL FISCO EFECTÚE LA DEVOLUCIÓN RESPECTIVA.**

Si se toma en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente el criterio de que la eficacia tutelar de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe entenderse constreñida únicamente a la obligación sustantiva de pago de las contribuciones, pues rige, en lo conducente, para todas aquellas relaciones de índole adjetiva o sustantiva que nazcan como consecuencia o con motivo de la potestad tributaria, en la medida en que ésta es el soporte fundamental de las relaciones jurídicas que pueden establecerse entre el fisco y los particulares, resulta inconscuso que entre las relaciones jurídicas regidas por el citado precepto constitucional se encuentre aquella que surge cuando el particular tiene derecho a obtener la devolución, por parte del fisco, de las sumas de dinero entregadas por aquél, en virtud de un acto de autodeterminación o de una resolución administrativa, cuando tales enteros hayan sido anulados por ilicitud en términos de una resolución firme recaída a un medio ordinario de defensa intentado por el contribuyente, o simplemente no hayan procedido. Sin embargo, en este tipo de relación generada por el pago indebido de sumas de dinero al fisco, tales principios adquieren un matiz distinto al que usualmente se les atribuye cuando se analiza la validez de las contribuciones, pues la proporcionalidad no sólo se manifiesta de manera positiva obligando al particular a contribuir en la medida de su capacidad, sino también de manera negativa, es decir, prohibiendo a la autoridad hacendaria recaudar cantidades superiores a las debidas y obligándola a reintegrar al particular las sumas obtenidas injustificadamente, y la equidad actúa, no solamente

139. Ahora bien, la entonces Primera Sala precisó que en el caso que analizó, se planteó un trato diferenciado entre los contribuyentes que usan o explotan minerales con aquellos que lo hacen respecto de aguas nacionales. Ahí argumentó la parte quejosa en dicho asunto afirmó que, al eliminarse el acreditamiento del derecho sobre minería, los concesionarios o asignatarios mineros pagaban dos derechos (derecho especial sobre minería y derecho sobre minería), mientras que los concesionarios de las aguas nacionales sólo pagaban un derecho.

140. Atento a lo anterior, la Sala concluyó que la norma de mérito debía analizarse bajo el parámetro de equidad tributaria, porque lo que se pretendía es comparar a dos categorías de contribuyentes, en función de las contribuciones que debían de pagar, concretamente, derechos por el uso o aprovechamiento de bienes públicos<sup>31</sup>.

141. En ese sentido, la otrora Primera Sala precisó que, cuando se plantea que una norma establece un trato diverso de forma injustificada, primero, se debe verificar que, efectivamente, la norma otorga un trato legislativo diverso<sup>32</sup>, y segundo, se debe proporcionar un parámetro o término de

---

exigiendo que los particulares que se encuentran en una misma posición frente al hecho imponible entreguen cantidad igual de dinero, sino obligando al Estado a reparar la desigualdad que nace cuando una persona entrega una cantidad superior a la debida, reintegrándole el quebranto patrimonial sufrido injustificadamente. Esto es, tratándose de cantidades enteradas indebidamente al fisco, los aludidos principios exigen que el legislador establezca los mecanismos para devolver íntegramente al contribuyente las sumas indebidamente percibidas.”

<sup>31</sup> Lo anterior, como lo determinó la extinta Segunda Sala de esta Suprema Corte, en el **amparo en revisión 1379/2015**.

<sup>32</sup> Véase la tesis 2a. LXII/2018 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 55, junio de 2018, tomo II, página 1478, registro digital 2017163: “**EQUIDAD TRIBUTARIA. EL TRATO LEGISLATIVO DIVERSO Y EL PARÁMETRO O TÉRMINO DE COMPARACIÓN, CONSTITUYEN ASPECTOS DIFERENTES ENTRE SÍ, QUE DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN AL REALIZAR EL ANÁLISIS DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE NORMAS CONFORME A AQUEL PRINCIPIO**”, de texto:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, para el examen de la constitucionalidad de una ley, a la luz del principio referido, es necesario valorar ciertos pasos lógicos de manera escalonada, entre los cuales se encuentra apreciar si existe una diferencia normativa de trato entre individuos o grupos, así como determinar si éstos están en una situación comparable, a través de la aplicación de un parámetro o término de comparación. El primero de esos pasos, es decir, el trato legislativo diverso, es aquel generado como consecuencia de las

comparación para demostrar el trato diferenciado entre situaciones análogas (normas subinclusivas), o bien, que la norma produzca efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares (normas sobreinclusivas).

142. En ese orden de ideas la Primera Sala consideró **infundado** el agravio expuesto, por las razones que se señalan a continuación.

143. La referida Sala señaló que el término de comparación propuesto por la quejosa no es idóneo para realizar un juicio de equidad tributaria, dado que las quejas plantean un trato diferenciado entre los contribuyentes de derechos mineros y los diversos que enteran derechos sobre concesión de aguas, y por ello, calificó de inoperante el concepto de violación expuesto. Argumento idéntico al que ahora se resuelve.

144. En ese sentido, en este asunto también se destaca que el término de comparación es necesario para llevar a cabo un juicio de equidad, esto es, se requiere de algún parámetro que permita medir a las personas, objetos o magnitudes entre las cuales se afirma que existe un trato desigual.

145. Por ello, la carga argumentativa de proponer el término de comparación implica que sea idóneo, pues debe permitir que, efectivamente, se advierta la existencia de algún aspecto homologable, semejante o

---

hipótesis jurídicas previstas en las normas reclamadas, al establecer supuestos que determinan un trato fiscal diferente a cada sujeto. El segundo, esto es, el término de comparación, generalmente lo configuran, en materia tributaria, las características propias de los sujetos –por ejemplo, las de personas físicas frente a las de personas morales– o las de la manifestación de riqueza gravada, ya sea por la fuente o por la actividad económica que se realiza –verbigracia, ingresos por salarios frente a enajenación de bienes–. En consecuencia, ambos conceptos se refieren a distintos aspectos, por lo que cada uno de ellos debe tomarse en consideración al realizar el análisis de regularidad constitucional de normas conforme al principio de equidad tributaria.”

análogo entre los elementos comparados. De no ser así, el agravio respectivo deviene en inoperante.

146. En el caso que estudió la Primera Sala y que resulta aplicable a este asunto, consideró que no se planteó un término de comparación idóneo esencialmente por la naturaleza de los bienes de dominio público que se pretenden homologar. Esto, pues no puede existir un grado de similitud entre una concesión para usar o explotar minerales y aquella que se otorga para usar o explotar aguas nacionales<sup>33</sup>, ya que se trata de recursos naturales diversos en su composición, función y legislación aplicable.

147. Para explicar lo anterior, señaló que resultaba conveniente transcribir el contenido del artículo 262 de la Ley Federal de Derechos, que establece lo siguiente:

**“Artículo 262.** Están obligadas a pagar los derechos sobre minería que establece este Capítulo todas las personas físicas o morales titulares de una concesión o que desarrollen trabajos relacionados con la exploración o explotación de sustancias o minerales sujetos a la aplicación de la Ley Minera.”

148. El artículo citado de la Ley Federal de Derechos establece que estarán obligadas a pagar los **derechos sobre minería** todas las personas físicas o morales de una concesión o que desarrollen trabajos relacionados con la exploración o explotación de sustancias o minerales sujetos a la Ley Minera.

---

<sup>33</sup> Jurisprudencia 2a./J. 54/2018 (10a.), de título **“IGUALDAD O EQUIDAD TRIBUTARIA. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS EN LOS QUE SE HAGA VALER LA VIOLACIÓN A DICHOS PRINCIPIOS, SON INOPERANTES SI NO SE PROPORCIONA UN TÉRMINO DE COMPARACIÓN IDÓNEO PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO”**. Décima Época. Otrora Segunda Sala. Registro 2017007. Amparo directo en revisión 4687/2017. 18 de abril de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina I. Mora.

149. Por otra parte, el **derecho sobre agua** se encuentra regulado en el artículo 222 de la Ley Federal de Derechos, que establece lo siguiente:

**“Artículo 222.** Están obligadas al pago del derecho sobre agua, las personas físicas y morales que usen, exploten o aprovechen aguas nacionales, bien sea de hecho o al amparo de títulos de asignación, concesión, autorización o permiso, otorgados por el Gobierno Federal, de acuerdo con la zona de disponibilidad de agua en que se efectúe su extracción.”

150. El artículo de la Ley Federal de Derechos citado establece que estarán obligadas al pago del **derecho sobre agua**, las personas físicas y morales que usen, exploten o aprovechen aguas nacionales, ya sea de hecho o al amparo de títulos de asignación, concesión, autorización o permiso, otorgados por el Gobierno Federal, de acuerdo con la zona de disponibilidad de agua en que se efectúe la extracción.

151. Respecto del mismo derecho sobre agua, el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos, en la parte que nos interesa, prescribe lo siguiente:

**“Artículo 223.** Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refiere este Capítulo, se pagará el derecho sobre agua, de conformidad con la zona de disponibilidad de agua y la cuenca o acuífero en que se efectúe su extracción y de acuerdo con las siguientes cuotas:

A. Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo, por cada metro cúbico.

(...)

B. Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo, se pagará el derecho sobre agua por cada mil metros cúbicos, destinados a:

I. Uso de agua potable:

(...)

II. Generación Hidroeléctrica y generación geotérmica(...)

III. Acuacultura:

(...)

IV. Balnearios y centros recreativos:

(...)

C) Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo, destinadas a uso agropecuario, se pagará el derecho sobre agua por cada metro

cúbico que exceda el volumen concesionado a cada distrito de riego o por cada metro cúbico que exceda el volumen concesionado a los usuarios agropecuarios restantes, conforme a las siguientes cuotas:

(...)"

152. Así, la Primera Sala advirtió, que los derechos sobre minería recaen en personas que exploten minerales al amparo, principalmente, de una concesión minera. Estos derechos se actualizan, en el caso del derecho sobre minería por cada hectárea o fracción concesionada o asignada y, el derecho especial sobre minería, por la obtención de ingresos derivados de la enajenación o venta de la actividad extractiva.

153. Por el contrario, el derecho sobre agua lo actualizan las personas que aprovechan aguas nacionales bajo una concesión. Asimismo, del artículo 223 de la Ley Federal de Derechos citada, se desprende que los derechos sobre agua se actualizan por el aprovechamiento de aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo para uso de agua potable, acuacultura, centros recreativos, por mencionar algunos.

154. También estableció que, por lo que hace a las concesiones mineras, éstas encuentran su regulación específica en la Ley de Minería<sup>34</sup>, que es la Ley reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Federal en materia minera<sup>35</sup>.

---

<sup>34</sup> El artículo 5º de esta Ley establece que se exceptúa de su aplicación: el petróleo y los demás hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos; los minerales radioactivos; las sustancias contenidas en suspensión o disolución por aguas subterráneas; las rocas o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen a este fin; Los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación se realice por medio de trabajos a cielo abierto; y, la sal que provenga de salinas formadas en cuencas endorreicas.

<sup>35</sup> **Artículo 27.**

(...)

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su

155. Por lo que hace a las concesiones sobre aguas nacionales, estas encuentran su regulación específica en la Ley de Aguas Nacionales, misma que es la Ley reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Federal en materia de **aguas nacionales**<sup>36</sup>.

156. De todo lo anterior, la Sala señaló que se podía inferir que, si bien, en los dos casos se trataban de derechos por el uso y aprovechamiento de bienes de la Nación, lo cierto es que se tratan derechos con diferentes objetos. Por un lado, los derechos sobre minería se actualizan por la exploración o explotación de recursos minerales y, por otro, los derechos sobre agua por el aprovechamiento de dicho recurso.

---

explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

<sup>36</sup> **Artículo 27.**

(...)

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas.

157. En consecuencia, se genera que existan dos diferentes sujetos pasivos, uno obligado a pagar un tributo por el uso y aprovechamiento de recursos minerales y otro por lo que ataña al agua. Ambos, con sus regulaciones específicas dado que la misma Constitución Federal dividió ambas actividades.

157. En ese orden de ideas, este Tribunal Pleno también considera que es correcta la conclusión sostenida en la sentencia recurrida y, efectivamente, no se actualizaba un término de comparación idóneo entre las personas que explotan o aprovechan minerales de aquellas que lo hacen respecto de aguas nacionales, ya que se trata de recursos naturales diversos en su composición, función y legislación aplicable.

#### **Quinto agravio. Violación al principio de progresividad**

158. Esta Suprema Corte estima **infundado** el quinto agravio de la recurrente pues, contrario a su pretensión, el artículo 268 de la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil veinte no resulta contrario al principio de progresividad, al no existir un derecho adquirido de los contribuyentes a tributar de la misma manera.

159. En primer término, conviene destacar que este Alto Tribunal ha sostenido que el principio de progresividad, previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, impone la obligación de ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible, hasta lograr su plena efectividad, conforme a las circunstancias fácticas y jurídicas del momento.

160. De dicho mandato se derivan dos tipos de obligaciones:

- De carácter positivo, relacionadas con el deber de gradualidad. Es decir, tomando conciencia que generalmente la efectividad de los derechos humanos no se logra de forma inmediata, sino mediante un proceso que requiere definir metas.
  - En el ámbito legislativo, se cumplen mediante la expedición de normas que amplíen el alcance y la tutela de los derechos humanos.
  - En el ámbito jurisdiccional, se concretan a través del deber de interpretar las disposiciones jurídicas de manera que amplíen, en lo jurídicamente posible, el goce y ejercicio de los derechos fundamentales.
- De carácter negativo, asociadas a la prohibición de no regresividad.
  - En el plano legislativo, se traducen en la prohibición de emitir normas que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el grado de protección previamente reconocido a un derecho humano.
  - En sede judicial, implican la prohibición de realizar interpretaciones regresivas, esto es, aquellas que reduzcan el nivel de tutela o desconozcan la extensión previamente admitida de un derecho humano.

161. Lo anterior con apoyo en las jurisprudencias de rubro **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y**

**EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS<sup>37</sup> y, PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO<sup>38</sup>.**

162. En ese sentido y toda vez que el principio de progresividad permea sobre todo el ordenamiento jurídico, es claro que la materia fiscal no escapa a dicho mandato.

163. En el caso concreto, la parte recurrente sostiene en sus agravios que la eliminación del acreditamiento previsto en el derogado párrafo cuarto del artículo 268 de la Ley Federal de Derechos vulnera el principio de progresividad, al estimar que dicho beneficio le permitía conservar utilidades destinadas a la reinversión y desarrollo de su concesión.

164. En materia tributaria, este Alto Tribunal ha vinculado el análisis de las presuntas violaciones al principio de progresividad con la teoría de los derechos adquiridos, concluyendo que toda vez que anualmente el Congreso de la Unión determina las contribuciones del ejercicio fiscal correspondiente, y cuando las crea o modifica hacia el futuro, no afecta situaciones anteriores. Por ello, los contribuyentes no pueden invocar un derecho adquirido a tributar de manera permanente bajo un mismo régimen fiscal<sup>39</sup>. Dicho razonamiento es aplicable al presente asunto.

---

<sup>37</sup> Jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.). Décima Época. Otrora Primera Sala. Registro 2015305. Amparo en revisión 306/2016. 8 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente). Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>38</sup> Jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.). Décima Época. Extinta Segunda Sala. Registro 2019325. Amparo en revisión 886/2018. 9 de enero de 2019. Unanimidad de cinco votos de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, y de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina I. Mora, José Fernando Franco González Salas (Ponente) y Javier Laynez Potisek.

<sup>39</sup> Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/2020 (10a.), de título **“COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.”** Décima Época. Otrora Segunda Sala. Registro 2021452. Amparo en revisión 595/2019. 4 de diciembre de 2019. Cuatro votos de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, y de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek.

165. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2<sup>40</sup> y 15, párrafo primero<sup>41</sup>, de la Ley de Minería<sup>42</sup>, así como con lo resuelto por la entonces Primera Sala de esta Suprema Corte en el **amparo en revisión 1182/2015**<sup>43</sup>, las concesiones mineras otorgan a sus titulares únicamente derechos respecto de los minerales o sustancias reguladas por dicha ley; sin embargo, no les confieren el derecho a tributar sobre esos bienes concesionados bajo las mismas condiciones de manera permanente. En consecuencia, no es posible sostener que los concesionarios mineros cuenten con un derecho adquirido a tributar en los términos originalmente vigentes al momento en que se les otorgó la concesión.

166. Asimismo, la derogación del acreditamiento no modificó la mecánica para la determinación del pago de derechos correspondiente al último ejercicio fiscal en que dicha figura se encontraba vigente.

167. Ello, en virtud de que dicha derogación adquirió fuerza legal, conforme a lo previsto en la fracción séptima del artículo segundo transitorio del

---

<sup>40</sup> **Artículo 2.** Se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, la exploración, explotación, y beneficio de los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial y de las sales y subproductos de éstas.

<sup>41</sup> **Artículo 15.** Las concesiones mineras se encuentran sujetas al régimen de dominio público de la Federación. Confieren el derecho a realizar la explotación, beneficio y aprovechamiento sobre los minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la presente Ley. El título de concesión debe especificar cada mineral o sustancia susceptible de explotación.

<sup>42</sup> Antes “Ley Minera”.

<sup>43</sup> Dicho precedente dio lugar a la tesis aislada 1a. CIV/2018 (10a.) de rubro “**DERECHOS ESPECIAL Y EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA. LOS ARTÍCULOS 268 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE IRRETRACCIVIDAD DE LA LEY.**” Décima Época. Otrora Primera Sala. Registro 2017749. Amparo en revisión 1182/2015. 15 de noviembre de 2017. Mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), y de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

decreto de reforma impugnado<sup>44</sup>, a partir del ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

168. En consecuencia, no es posible sostener que la derogación del precepto legal haya incidido en la mecánica de la obligación tributaria mientras la norma era exigible, ni, por ende, que haya vulnerado la esfera jurídica de la quejosa.

169. No pasa inadvertido el argumento de la recurrente relativo a que no hace valer un derecho adquirido de tributar siempre en la misma manera, sino que la eliminación del acreditamiento constituye, en su opinión, una medida regresiva.

170. Sin embargo, como se sostuvo en párrafos anteriores, la configuración de los tributos forma parte del ámbito de libertad legislativa del Congreso. En ese sentido, dado que el acreditamiento representó una política fiscal adoptada en un momento determinado, su posterior derogación no puede considerarse lesiva de derechos adquiridos ni, por ende, violatoria del principio de progresividad; máxime que subsiste la obligación constitucional de contribuir al gasto público<sup>45</sup>.

---

<sup>44</sup> **Transitorios**

[...] **Segundo.** Durante el año 2021, en materia de derechos se aplicarán las siguientes disposiciones:  
[...]

**VII.** Para los efectos del derecho especial previsto en el artículo 268 de la Ley Federal de Derechos, en el ejercicio fiscal de 2021, los contribuyentes podrán acreditar contra el derecho especial de referencia, el 50% de los pagos definitivos efectuados por concepto del derecho sobre minería a que se refiere el artículo 263 del ordenamiento citado.

<sup>45</sup> Cobra aplicación, por analogía, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 24/2024 (11a.) de título “**IMPUUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN X, 15, FRACCIÓN VII, Y 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL EXENTAR DEL PAGO DE DICHO IMPUESTO A LAS PERSONAS MORALES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CUANDO ENAJENAN BIENES, PRESTAN SERVICIOS INDEPENDIENTES U OTORGAN EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD.**” Undécima Época. Otrora Primera Sala. Registro 2028114. Amparo en revisión 461/2021. 18 de enero de 2023. Unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de

**Sexto agravio. Violación al principio de seguridad jurídica, en su vertiente de confianza legítima.**

171. Es **infundado** el agravio de la parte recurrente, relativo a que la eliminación del acreditamiento previsto en el párrafo cuarto —ya derogado— del artículo 268 de la Ley Federal de Derechos, vulnera el principio de seguridad jurídica, en su vertiente de confianza legítima. Lo anterior, pues el principio de seguridad jurídica no tiene el alcance de restringir, en términos absolutos, la facultad del Poder Legislativo para modificar el ordenamiento jurídico.

172. La entonces Segunda Sala de este Alto Tribunal, en el **amparo en revisión 894/2015**<sup>46</sup>, retomando los orígenes de la figura de la *confianza legítima* en la doctrina constitucional europea, sostuvo que dicha figura surgió a partir de actos administrativos mediante los cuales se habían concedido derechos o tolerado conductas carentes de regulación, esto es, sin la existencia de normas jurídicas que los sustentaran, y que posteriormente fueron modificados por la propia Administración.

173. En dicha tradición, se concluyó que, en principio, era posible tutelar el principio de confianza legítima respecto de determinadas expectativas de derechos. Sin embargo, tratándose de **actos legislativos**, este principio debe analizarse desde la perspectiva de la **irretroactividad de las normas**, en tanto que el ordenamiento jurídico no puede permanecer estático.

---

Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>46</sup> Resuelto en sesión de 5 de octubre de 2016. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina I. Mora, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (Ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán.

174. En el marco jurídico mexicano, el referido precedente expuso que el principio de seguridad jurídica, consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución, tutela el derecho de los gobernados a no encontrarse en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión.

175. Por lo que hace a la confianza legítima, esta constituye una manifestación de dicho principio, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad, de tal manera que, cuando el actuar precedente de los poderes públicos haya generado en la persona interesada la confianza en la estabilidad de sus actos, estos no pueden ser modificados de forma súbita, salvo cuando lo exija el interés público.

176. Asimismo, la extinta Segunda Sala fue enfática en que el referido principio adquiere diversos matices, dependiendo la naturaleza del acto.

177. Tratándose de actos administrativos, el principio de confianza legítima debe entenderse como la tutela de las expectativas razonablemente creadas, en favor del gobernado, a partir de las acciones y omisiones del Estado, las cuales hayan generado al particular la estabilidad de cierta decisión de la autoridad, y bajo las cuales haya ajustado su conducta.

178. Un ejemplo de dicha manifestación lo constituye el diverso principio de irrevocabilidad unilateral de las resoluciones favorables, por el cual la Administración Pública, al pretender revocar un acto administrativo favorable a un particular, está obligada a promover el juicio de lesividad.

179. Por cuanto hace a los actos legislativos, la confianza legítima debe invocarse bajo la perspectiva de la irretroactividad de las normas, consagrada en el artículo 14 de la Constitución, pues el pretender tutelar meras expectativas de derechos equivaldría a la petrificación del Derecho y, con ello, el cierre definitivo a los cambios sociales, políticos o

económicos, contrario a un Estado Constitucional y democrático de Derecho.

180. En el caso concreto, la parte recurrente sostiene, esencialmente, que la derogación del acreditamiento previsto en el párrafo cuarto derogado del artículo 268 de la Ley Federal de Derechos supuso una violación a su derecho de seguridad jurídica, en su vertiente de confianza legítima pues, toda vez que dicha figura le permitía conservar las utilidades necesarias para reinvertir, su eliminación supuso una alteración en sus perspectivas económicas a largo plazo.

181. Sin embargo, tratándose de la materia tributaria, los contribuyentes no tienen un derecho adquirido para continuar tributando conforme a un determinado régimen fiscal, ni pueden albergar la esperanza de que este permanezca siempre.

182. En el ámbito tributario el legislador goza de una amplia libertad configurativa, cuya una limitante se encuentra supeditada a la no vulneración de los derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

183. Al constituir el acreditamiento derogado un beneficio fiscal, los concesionarios mineros no podían albergar la expectativa de que éste se mantuviera indefinidamente, pues dicho mecanismo, al haber sido creado por el legislador atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de su tiempo, permanecía sujeto a la libre determinación de la representación popular respecto de su conservación o eliminación. En otras palabras, el legislador del pasado no puede vincular o condicionar al legislador del futuro.

184. Lo anterior se robustece pues al constituir la percepción de ingresos por parte del Estado un medio encaminado a atender las necesidades sociales relevantes, así como una manifestación del deber de solidaridad, adaptar las normas fiscales atiende a un interés público, preponderante sobre el interés particular de cada contribuyente.

185. Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

- **CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD<sup>47</sup>.**
- **CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS<sup>48</sup>.**
- **CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS LEGISLATIVOS<sup>49</sup>.**
- **RENTA. LA ELIMINACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL Y EL ESQUEMA DE SALIDA CORRESPONDIENTE PREVISTO EN LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA<sup>50</sup>.**

---

<sup>47</sup> Jurisprudencia 2a./J. 103/2018 (10a.). Décima Época. Otrora Segunda Sala. Registro 2018050. Amparo en revisión 230/2018. 20 de junio de 2018. Unanimidad de cinco votos de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, y de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina I. Mora.

<sup>48</sup> Tesis 2a. XXXVIII/2017 (10a.). Décima Época. Otrora Segunda Sala. Registro 2013882. Amparo en revisión 914/2015. 8 de febrero de 2017. Unanimidad de cinco votos de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, y de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina I. Mora.

<sup>49</sup> Jurisprudencia 2a./J. 4/2020 (10a.). Décima Época. Otrora Segunda Sala. Registro 2021455. Amparo en revisión 557/2019. 21 de noviembre de 2017. Cuatro votos de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, y de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y José Fernando Franco González Salas.

<sup>50</sup> Tesis 1a. LII/2019 (10a.). Décima Época. Otrora Primera Sala. Registro 2020142. Amparo en revisión 195/2016. 13 de septiembre de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros

- **RENTA. LA ELIMINACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL Y EL ESQUEMA DE SALIDA CORRESPONDIENTE PREVISTO EN LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA<sup>51</sup>.**

**Séptimo agravio. Violación al principio de libre concurrencia o competencia económica.**

186. De una lectura integral a las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, este Tribunal advierte que la jueza de Distrito calificó de infundado el concepto de violación formulado por la quejosa, al considerar que el artículo 25 en relación con el 26, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que la rectoría económica del Estado para garantizar el crecimiento económico del país, se cumple cuando el Estado alienta la producción, concede subsidios, otorga facilidades a empresas de nueva creación, estimula la exportación de sus productos, y organiza el sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, entre otras acciones, y todo ello, no puede limitar la facultad impositiva del Estado quien debe establecer los tributos a fin de sufragar el gasto público.

187. Al respecto, la jueza consideró que el artículo 31, fracción IV, de la Norma Fundamental, otorga al Estado la facultad de establecer las contribuciones necesarias para sufragar los gastos públicos, y si bien se derogó el acreditamiento previsto en el párrafo cuarto del artículo 268 de la Ley Federal de Derechos, ello no precepto 25 constitucional, pues la

---

Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández.

<sup>51</sup> Tesis 2a. II/2020 (10a.). Décima Época. Otrora Segunda Sala. Registro 2021451. Amparo en revisión 544/2015. 4 de diciembre de 2019. Cuatro votos de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, y de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y José Fernando Franco González Salas.

rectoría del Estado no se ve menoscabada por la eliminación del beneficio del acreditamiento.

188. La ahora recurrente impugna esa determinación y aduce que la juez omitió el análisis exacto del concepto de violación expuesto en la demanda. Así, señala que la derogación del acreditamiento anteriormente previsto en el párrafo cuarto del artículo 268 de la Ley Federal de Derechos, genera una desincentiva en el crecimiento económico del sector minero, y que coloca a los concesionarios mineros en una situación de desventaja competitiva frente al resto de participantes del sector.

189. Al respecto, sostiene también que, al emitir la norma impugnada, el legislador omitió tomar en cuenta que México tiene suscrito un compromiso internacional en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Convención Americana de los Derechos Humanos, conforme al cual, se encuentra obligado el Estado a velar por el desarrollo integral de las personas.

190. Agrega que en términos del artículo 39 de la Carta de las Organizaciones de los Estados Americanos, los Estados se encuentran obligados a realizar esfuerzos a fin de conseguir la continuidad de su desarrollo económico y social.

191. Con base en lo anterior, la recurrente sostiene que la eliminación del acreditamiento previsto en el artículo 268 de la Ley Federal de Derechos, violenta el compromiso internacional asumido por México, y la afecta de forma directa en la conservación de utilidades necesarias para poder efectuar las reinversiones adecuadas para continuar con el desarrollo de su concesión.

192. En relación con el tema planteado, este Tribunal considera que el agravio es **infundado** y, por otra, **inoperante**, pues la derogación del

acreditamiento previsto en el cuarto párrafo del artículo 268 de la Ley Federal de Derechos, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, no tuvo por objeto otorgar una ventaja competitiva a favor de un determinado sector de los concesionarios mineros, sino que obedeció a la facultad del Poder Legislativo, conforme al artículo 31, fracción IV de la Constitución para establecer las contribuciones necesarias para sufragar el gasto público. Asimismo, la recurrente no demuestra que la referida derogación haya tenido como consecuencia una distorsión en el mercado.

193. De una interpretación sistemática de los artículos 25 y 26, apartado A de la Constitución, así como del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende el derecho al desarrollo, entendido como la prerrogativa inalienable de las personas y los pueblos para participar en el desarrollo económico, social, cultural y político de su entorno, con el propósito de contribuir a la plena realización de los derechos humanos y libertades fundamentales, así como de beneficiarse de los resultados del mismo<sup>52</sup>.

194. Conforme a dichas disposiciones, corresponde al Estado mexicano la rectoría del desarrollo nacional, la cual debe ejercerse mediante un sistema de planeación democrática que otorgue solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía; que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático, y que procure una más justa distribución del ingreso y la riqueza.

---

<sup>52</sup> Definición adoptada en la resolución A/RES/41/128, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, conocida como la “Declaración sobre el Derecho al Desarrollo”, aprobada por mayoría de 146 Estados a favor. Con voto en contra de los Estados Unidos de América y ocho abstenciones de la entonces República Federal de Alemania, Dinamarca, Finlandia, Islandia, Israel, Japón, Reino Unido y Suecia.

195. Esa atribución no puede concebirse como un fin en sí mismo, sino como el medio a través del cual se garantice el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de las personas, grupos y clases sociales, cuya seguridad tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

196. Ahora bien, de la rectoría económica del Estado y de los principios rectores del derecho al desarrollo, se desprende la obligación estatal de procurar la competitividad, entendida como el conjunto de condiciones necesarias para propiciar un mayor crecimiento económico, fomentando la inversión y la generación de empleo.

197. Dicho mandato se encuentra plasmado en el artículo 28 Constitucional, por el cual en los Estados Unidos Mexicanos se encuentran proscritos, por regla general, los monopolios y prácticas monopólicas que supongan violación a los derechos de los consumidores al acceso de productos y servicios a los mejores precios disponibles.

198. Por lo que hace a la interpretación de dicho precepto, la entonces Segunda Sala de este Alto Tribunal, en el **amparo en revisión 628/2014**<sup>53</sup>, consideró que el Poder Constituyente de mil novecientos diecisiete, prohibió los monopolios y prácticas monopólicas no sólo por ser contrarios a las libertades clásicas de comercio, industria y contratación tutelados desde la consagración del Estado de Derecho, sino también porque constituyan un ataque a los bienes de la colectividad.

199. Es decir, el principio de competencia económica adquiere una doble dimensión: una **individual**, en tanto busca que los distintos agentes económicos participen en el mercado de bienes y servicios en condiciones de igualdad; y una **social**, en la medida en que dicha igualdad permite a

---

<sup>53</sup> Resuelto en sesión de 28 de enero de 2015. Por mayoría de tres votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas (Ponente) y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

los comerciantes ofrecer sus productos a precios competitivos y, por ende, accesibles para el público en general.

200. Ahora bien, para que una medida legislativa pueda considerarse violatoria del principio de competencia económica, es necesario acreditar que su objeto o consecuencia consista en otorgar una ventaja comercial o mercantil en favor de una o varias personas —físicas o morales— que, atendiendo a situaciones subjetivas, vulnere el principio de igualdad al generar un beneficio particular. Tal circunstancia, sin embargo, no se actualiza en el caso concreto.

201. Para efecto demostrar lo anterior, es preciso acudir al contenido de la iniciativa de decreto de Reforma elaborada por el ejecutivo Federal, así como de los dictámenes de las cámaras del Congreso de la Unión.

- Iniciativa de Decreto de Reforma del Poder Ejecutivo Federal.

#### Minería

El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales como son los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, entre otros.

[...]

Es por ello que los derechos especiales y extraordinario sobre minería establecen la obligación a los concesionarios que exploten sustancias y minerales en el país de efectuar el pago de los derechos referidos, regulando así la determinación y retribución que los concesionarios mineros deben pagar por el aprovechamiento y explotación de sustancias y minerales no renovables propiedad de la Nación.

[...]

De esta manera, y toda vez que el Estado tiene la obligación de preservar y cuidar de todos los recursos naturales del país como lo son las sustancias y minerales que se encuentran en el subsuelo, llevando a cabo las medidas que considere adecuadas para lograrlo, surge la necesidad de modificar algunos aspectos en el actual esquema del cobro de los derechos especial y extraordinario sobre minería establecidos en los artículos 268 y 270 de la Ley Federal de Derechos, con la finalidad de establecer claramente quiénes son los sujetos del pago de estos

derechos y de retribuir al Estado Mexicano un monto real del beneficio obtenido por los concesionarios mineros derivado de la venta de los referidos recursos naturales sujetos a concesión, sin que ello implique desincentivar la inversión en este tipo de actividad económica.

[...]

En ese sentido, es importante resaltar que los derechos especial y extraordinario sobre minería tienen como objeto de la contribución el retribuir al Estado una parte del beneficio obtenido por el aprovechamiento y explotación de las sustancias o minerales no renovables propiedad de la Nación con motivo de las actividades extractivas que llevan a cabo, sean titulares o no de las concesiones o asignaciones mineras.

Asimismo, respecto del derecho especial sobre minería, se somete a consideración de esa Legislatura la eliminación del beneficio establecido en el referido derecho consistente en acreditar los pagos definitivos efectuados en el ejercicio de que se trate del derecho sobre minería contemplado en el artículo 263 de la Ley Federal de Derechos contra el derecho especial sobre minería.

En ese tenor, es importante destacar que el derecho especial sobre minería contemplado en la Ley Federal de Derechos reconoce por una parte la participación del Estado mexicano en los beneficios operativos derivados de la explotación minera, y por la otra incentiva la inversión en el sector para el desarrollo de nuevos proyectos, mediante la deducción de las inversiones realizadas en prospección y exploración.

[...]

Sin embargo, la aplicación del beneficio mencionado consistente en el acreditamiento contemplado en el derecho especial sobre minería ha venido erosionado la contribución que los concesionarios mineros se encuentran obligados a pagar por la explotación de los recursos naturales no renovables, toda vez que el acreditamiento asciende al 73 por ciento de la recaudación por concepto del derecho especial sobre minería en 2019, obteniendo el Estado únicamente el 27 por ciento del 100 por ciento que tiene derecho a percibir por la explotación de sustancias o minerales no renovable que efectúan los concesionarios mineros.

- Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados.

### **Minería**

Asimismo, el Ejecutivo Federal plantea en la Iniciativa sujeta a dictamen, modificar algunos aspectos del actual esquema de cobro de los derechos especial y extraordinario sobre minería establecidos en los artículos 268 y 270 de la Ley Federal de Derechos, para establecer como sujetos de estas contribuciones a los adquirentes de los derechos relativos a las concesiones mineras, considerando que también pueden obtener ingresos derivados de la enajenación o venta de la actividad extractiva.

En ese mismo orden de ideas, el promovente estima necesario eliminar el beneficio establecido en el artículo 268 de la Ley Federal de Derechos consistente en acreditar los pagos definitivos efectuados en el ejercicio de que se trate del derecho sobre



minería contemplado en el artículo 263 contra el derecho especial sobre minería, en virtud de que la aplicación del beneficio mencionado ha venido erosionando la contribución que los concesionarios mineros se encuentran obligados a pagar por la explotación de los recursos naturales no renovables, pues el acreditamiento asciende al 73 por ciento de la recaudación por concepto del derecho especial sobre minería en 2019, afectando las finanzas del Gobierno.

[...]

### CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Por tratarse de igual materia y tener el mismo tema en común, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en el artículo 81, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, Incorpora en el análisis del dictamen las Iniciativas referidas en el apartado de ANTECEDENTES. Sin embargo, se toma como base para la integración del presente instrumento, la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal.

[...]

**DÉCIMO NOVENA.** Del análisis efectuado por esta Comisión de Hacienda y Crédito Público al actual esquema de cobro del derecho especial sobre minería previsto en el artículo 268 de la Ley Federal de Derechos, se concuerda con la propuesta planteada por el Ejecutivo Federal en la Iniciativa sujeta a dictamen a fin de incorporar como sujetos al pago del mismo a los adquirentes de los derechos relativos a las concesiones mineras, en virtud de que también pueden obtener ingresos derivados de la enajenación o venta de la actividad extractiva.

Asimismo, con relación al acreditamiento del derecho sobre minería previsto en el artículo 263 contra el derecho especial sobre minería que actualmente se encuentra previsto en el artículo 268, la que dictamina coincide en que resulta necesaria su eliminación, toda vez que el Gobierno Federal ha visto afectadas sus finanzas puesto que su aplicación ha erosionado la contribución que nos ocupa.

[...]

- Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores.

#### Minería

Por otra parte, en la Minuta se estableció que los adquirentes de los derechos relativos a las concesiones mineras quedan sujetos al pago de los derechos especial y extraordinario sobre minería previstos en los artículos 268 y 270 de la Ley Federal de Derechos, toda vez que éstos pueden vender o enajenar las sustancias o minerales y por ende participar del beneficio que otorga una concesión aun y cuando no sean los titulares de éstas.

La Colegisladora concuerda en que la recaudación del derecho especial sobre minería se está viendo afectada por el beneficio establecido en el propio artículo 268 que regula este derecho, el cual consiste en la posibilidad de acreditar los pagos definitivos efectuados en el ejercicio de que se trate del derecho sobre minería a que

se refiere el diverso artículo 263 contra el pago del mencionado derecho especial, por lo que consideró necesaria la eliminación de dicho acreditamiento con la finalidad de evitar que se continúen mermando las finanzas del Gobierno Federal.

[...]

#### IV. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES A LA MINUTA

[...]

**VIGÉSIMA.** Con relación al derecho especial sobre minería a que se refiere el artículo 268 de la Ley Federal de Derechos, estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora, en considerar como sujetos al pago del referido derecho a los adquirentes de los derechos relativos a las concesiones mineras.

Dei (sic) igual forma se coincide con la propuesta de eliminar el acreditamiento del derecho sobre minería establecido en el artículo 263 de la Ley Federal de Derechos, contra el derecho especial sobre minería previsto en el artículo 268 del mismo ordenamiento, previendo mediante una disposición transitoria, que durante el ejercicio fiscal de 2021 se acrediten en un 50% los pagos definitivos efectuados por concepto del derecho sobre minería contra el derecho especial sobre minería.

[...]

202. Tal como se desprende del proceso legislativo que dio origen al decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, vigente a partir de enero de dos mil veintiuno, **la eliminación del acreditamiento** previsto en el derogado párrafo cuarto del artículo 268 de dicho ordenamiento **tuvo como objeto** exclusivamente **incrementar la recaudación fiscal del Estado**, lo anterior de conformidad con la obligación de contribuir al gasto público, establecida en el artículo 31, fracción IV de la Constitución.

203. Por lo que hace a la consecuencia, no pasa desapercibido el argumento de la recurrente de que la derogación del acreditamiento coloca a los concesionarios mineros en desventaja frente al resto de los participantes del sector, porque violenta la competencia y la libre concurrencia. No obstante, dicho agravio debe calificarse como **inoperante**, ya que la parte recurrente se limita a exponer tal afirmación sin aportar prueba alguna que demuestre su argumento.

204. Es decir, la carga de la prueba para demostrar que una medida legislativa vulnera el principio de competencia económica corresponde a quien la

alega; así, su ausencia no puede ser suplida por el órgano jurisdiccional que conoce del asunto.

205. Finalmente, resulta **infundado** que la **derogación del acreditamiento** previsto en el entonces cuarto párrafo del artículo 268 de la Ley Federal de Derechos **suponga una violación** de los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, en concreto, del artículo 39, inciso b), subinciso i) **de la Carta de la Organización de Estados Americanos**, pues de dicho instrumento no se advierte la existencia de una obligación para los Estados miembro de derogar disposiciones de sus sistemas tributarios.

206. Al respecto, es necesario reproducir el contenido de dicha disposición normativa:

#### Artículo 39

Los Estados miembros, reconociendo la estrecha interdependencia que hay entre el comercio exterior y el desarrollo económico y social, deben realizar esfuerzos, individuales y colectivos, con el fin de conseguir:

[...]

b) La continuidad de su desarrollo económico y social mediante:

i. Mejores condiciones para el comercio de productos básicos por medio de convenios internacionales, cuando fueren adecuados; procedimientos ordenados de comercialización que eviten la perturbación de los mercados, y otras medidas destinadas a promover la expansión de mercados y a obtener ingresos seguros para los productores, suministros adecuados y seguros para los consumidores, y precios estables que sean a la vez remunerativos para los productores y equitativos para los consumidores; [...]

207. De la redacción de dicho dispositivo convencional, se advierte la obligación de los Estados Americanos de, en atención al desarrollo económico y social de sus pueblos, mejorar las condiciones del comercio internacional, a fin de asegurar un espacio de libre competencia económica que tuviera por finalidad precios remunerativos para productores y accesibles a los consumidores.

208. Sin embargo, de la lectura de dicha disposición convencional no se desprende el alcance pretendido por la recurrente, es decir, la obligación de derogar beneficios fiscales establecidos previamente en favor de los contribuyentes.

209. Es claro para este Alto Tribunal que la configuración del sistema tributario, así como la eventual concesión de beneficios fiscales a los agentes económicos puede tener cierta incidencia en la percepción de sus utilidades y, con ello, un posible beneficio en su capacidad competitiva. Sin embargo, lo anterior no puede tener el alcance de limitar la libertad configurativa del legislador.

210. El sistema tributario, como parte instrumental del Estado Mexicano para lograr una justa redistribución de la riqueza, y con ello el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, a la luz del derecho al desarrollo no puede permanecer anclado al otorgamiento de beneficios fiscales, bajo la consideración de que su conservación puede tener un eventual efecto la competitividad de las empresas.

211. En todo caso, la decisión sobre su pertinencia o no es una cuestión de política pública que corresponde determinar al legislador democráticamente electo. Lo anterior, siempre respetando los límites establecidos por la Constitución Federal.

## VI. REVISIÓN ADHESIVA.

212. Por las razones expuestas, al haberse evidenciado lo **infundado** de los argumentos esgrimidos por la recurrente principal, la revisión adhesiva formulada por la autoridad responsable ha quedado sin materia. Lo

anterior, porque desapareció la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de la recurrente adherente para interponer la adhesión<sup>54</sup>.

## VII. DECISIÓN.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al haber resultado **infundado** el presente recurso de revisión, lo procedente es **negar el amparo** y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa en contra del artículo 268 de la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil veinte.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se **modifica** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Se sobresee en el juicio respecto de los artículos 262 y la fracción VII del Segundo Transitorio, así como de la omisión legislativa de derogar el inciso b), del párrafo tercero del artículo 268, todos del Decreto de Reformas a la Ley Federal de Derechos publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil veinte.

**TERCERO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a Minera Penmont, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable en contra del artículo 268 de la Ley Federal de Derechos, publicada en el Diario Oficial de la Federación reformada el ocho de diciembre de dos mil veinte.

<sup>54</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 71/2006 de rubro “**REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE**”, Novena Época. Otrora Primera Sala. Registro 174011. Amparo en revisión 1023/2006. 4 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

**CUARTO.** Se declara **sin materia** la revisión adhesiva.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al tribunal colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 112 Y 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO EN EL ACUERDO GENERAL 11/2017, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADO EL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y EN EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE INTEGRACIÓN DE LAS LISTAS CON ASUNTOS CON PROYECTO DE RESOLUCIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.